



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2025-I13-014673

Lima, 26 de setiembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01332-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0945-2025-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRIFO PANCHITO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO PANCHITO E.I.R.L. - AV. ALFONSO UGARTE NRO. 983
UBICACIÓN : DISTRITO DE IQUITOS, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : DECLARACIÓN ANUAL SOBRE MINIMIZACIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES
INFORME AMBIENTAL ANUAL
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00529-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de agosto de 2025, el Informe N° 02129-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2025, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero de 2025, la Oficina Desconcentrada de Loreto (en lo sucesivo, **OD Loreto o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) realizó una acción de supervisión *in situ*² de tipo regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2025**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la Av. Alfonso Ugarte N° 983, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto, de titularidad de Grifo Panchito E.I.R.L. (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 14 de febrero de 2025 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 00022-2025-OEFA/ODES-LOR del 31 de marzo de 2025 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad Supervisora analizó los hechos

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20493203453 y Registro de Hidrocarburos N° 8113-050-290719

² Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2021-OEFA/CD

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)”

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

detectados durante la Supervisión Regular 2025, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental³.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00441-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de mayo del 2025, notificada al administrado el 6 de junio del 2025⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución.
4. El 16 de junio del 2025⁵, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).
5. El 20 de junio del 2025⁶, el administrado presentó un escrito complementario al escrito de descargos I (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).
6. El 16 de julio de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 01519-2025-OEFA/DFAI-SSAG que contiene la propuesta del cálculo de multa correspondiente a las presuntas conductas infractoras, materia de análisis en el presente PAS.
7. El 21 de agosto de 2025, mediante la Carta N° 00877-2025-OEFA/DFAI se notificó, al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 00529-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 19 de agosto de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)⁷.
8. El 2 de setiembre de 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, a través del cual, manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados N° 1 y 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos III**)⁸.
9. Es así que, mediante el Memorando N° 01941-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 3 de setiembre de 2025, se comunicó a la SSAG de la DFAI sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto a los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
10. El 12 de setiembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02129-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

³ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2021-OEFA/CD**
“Artículo 19°. - evaluación de resultados
Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento administrativo sancionador (...).”

⁴ Según Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 353178 notificada el 6 de junio del 2025 a las 11:32:39 am.

⁵ Ingresado con Registro N° 2025-E01-078167.

⁶ Ingresado con Registro N° 2025-E01-080686.

⁷ Según Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica con Código de Operación N° 373251 notificada el 21 de agosto del 2025 a las 04:20:22 pm.

⁸ Ingresado con registro N° 2025-E01-073157.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

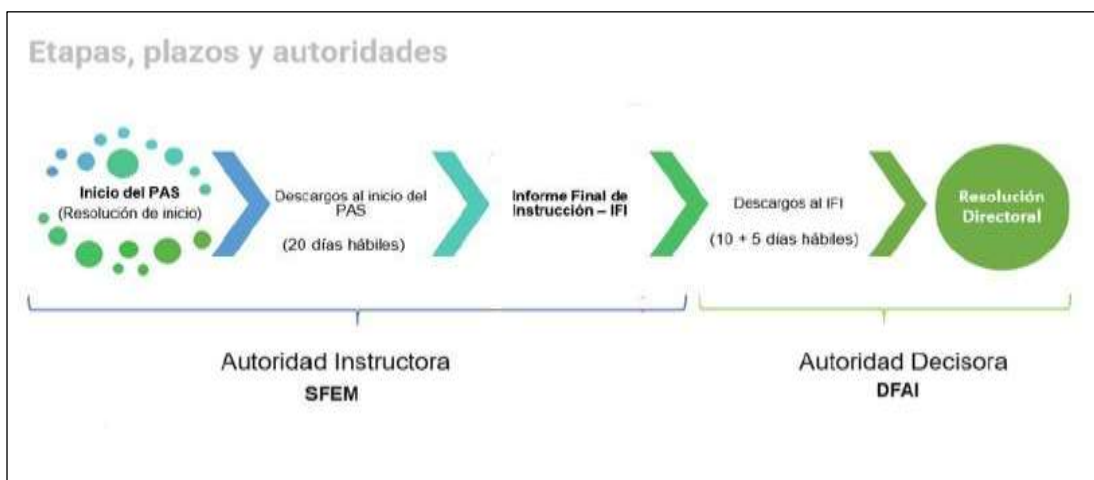
II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 Sobre a la solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral

11. En sus escritos de descargos I y II, el administrado solicitó que la Resolución Subdirectoral sea declarada nula por haber vulnerado los principios de debida motivación, verdad material, legalidad, razonabilidad y la doctrina de los actos propios; y, en consecuencia, solicitó que se disponga el archivo del presente PAS.
12. Ahora bien, previo al análisis correspondiente sobre la presunta vulneración a los principios administrativos alegados por el administrado en sus escritos de descargos I y II, corresponde analizar la procedencia del planteamiento de nulidad del administrado en el sentido estricto de lo establecido en la normativa.
13. Al respecto, el numeral 1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), prevé expresamente que los administrados deben plantear la nulidad de los actos administrativos a través de los recursos impugnatorios previstos en el Título III del Capítulo II del mismo cuerpo normativo; es decir, mediante el ejercicio de su facultad de contradicción a través de la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación.
14. Ahora bien, en relación a los argumentos esgrimidos por el administrado, se debe precisar que, en los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se establece que es posible contradecir un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, mediante la interposición de un recurso administrativo; sin embargo, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión**.
15. Al respecto, resulta importante señalar que, la Resolución Subdirectoral **no constituye un acto definitivo que pongan fin a la instancia, ni tampoco un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento**. Así como tampoco, constituye un acto que genere una indefensión al administrado; toda vez que, en el presente caso la Resolución Subdirectoral fue notificada al administrado el 6 de junio del 2025.
16. En efecto, conviene señalar que la Resolución Subdirectoral es un acto emitido por la SFEM durante la etapa Instructora, para un mejor entendimiento del trámite del PAS, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**), a continuación, se grafica las etapas, plazos y autoridades de dicho procedimiento:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1: Tramitación de PAS de acuerdo a lo regulado en el RPAS del OEFA



Fuente: RPAS del OEFA y TUO de la LPAG

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

17. En ese sentido, considerando lo anterior y lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- La Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que se le otorgó el plazo de veinte (20) días con la notificación de la Resolución para la presentación de sus descargos, en atención a ello, el administrado, en uso de su derecho de defensa ha presentado los escritos de descargos I y II.
 - La Resolución Subdirectoral no constituye un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - La solicitud de declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral presentada por el administrado está contemplada en sus escritos de descargos I y II, los cuales no constituyen recursos impugnativos.
18. Por lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado respecto a su solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral. **Por lo cual, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.**
19. Sin perjuicio de ello, esta Autoridad Decisora considera pertinente **encauzar la solicitud de nulidad interpuesta por el administrado como alegatos formulados contra la Resolución Subdirectoral**, referidos a la presunta vulneración de los principios de debida motivación, verdad material, legalidad, razonabilidad y la doctrina de los actos propios, los cuales serán analizados en los acápites II.2 y III.1 de la presente Resolución.
- II.2. En cuanto a la presunta afectación de derechos por el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral**
- Respecto a la presunta vulneración al principio de presunción de licitud y al derecho a la no autoincriminación**
20. En el escrito de descargos I⁹ y II¹⁰, el administrado refiere que el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral impone un incentivo punitivo disfrazado de

⁹ Páginas 3 al 6 del escrito de descargos I.

¹⁰ Páginas 3 al 6 del escrito de descargos II.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

beneficio, que en realidad promueve la autoincriminación directa, vulnerando el principio de presunción de licitud administrativa.

21. Al respecto, señala que, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 10 y 11 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 00926-2011-PA/TC, establece que todo administrado goza del derecho a no declarar contra sí mismo, ni a confesarse culpable en procedimientos sancionadores.
22. Asimismo, trae a colación que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 04293-2004-PA/TC, establece que el reconocimiento de hechos imputados no puede ser forzado ni incentivado mediante beneficios condicionados a la renuncia del derecho de defensa.
23. En esa línea, el administrado expresa que la doctrina establece que el diseño de incentivos dentro del procedimiento administrativo sancionador no puede tener efectos extorsivos o condicionantes sobre el derecho de defensa. Al respecto, refiere que Juan Carlos Morón¹¹ señala que *“La potestad sancionadora debe ser interpretada con criterio restrictivo, de forma que cualquier mecanismo que condicione el derecho a la defensa, aún de forma indirecta, es incompatible con el orden constitucional”*; asimismo, agrega que Marcial Rubio Correa señala que *“Una administración constitucionalmente válida debe abstenerse de premiar confesiones si ello significa poner en entredicho el ejercicio pleno del contradictorio”*.¹²
24. Finalmente, el administrado sostiene que incentivar el reconocimiento como forma de “premio” es un medio ilegítimo de presión que habría vulnerado derechos fundamentales procesales.
25. Al respecto, en primer lugar, debemos indicar que el artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial tiene el siguiente tenor:

“Artículo 4°.- Informar a GRIFO PANCHITO E.I.R.L., que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa que pudiera corresponder, de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD”

26. Ahora bien, sobre el alegato referido a que el artículo precedente configura un incentivo punitivo que promueve la autoincriminación directa, corresponde señalar que, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹³ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción **es considerado como una atenuante de la responsabilidad**.
27. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS del OEFA¹⁴ dispone que **el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del**

¹¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica.

¹² Rubio Correa, Marcial (2007). El sistema jurídico: Introducción al derecho. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

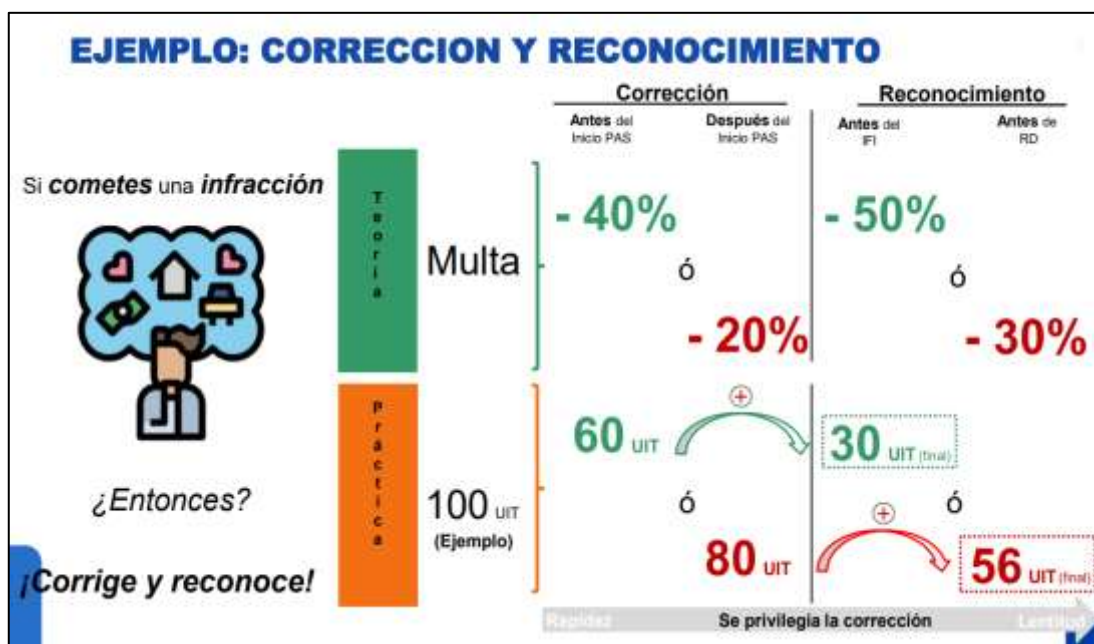
(...)”

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento. A continuación, se grafica un supuesto en el cual, un administrado obtiene la reducción de multa por corrección de la conducta y reconocimiento de responsabilidad de la misma:

Cuadro N° 2: Supuesto de corrección y reconocimiento de responsabilidad



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

28. En tal sentido, el reconocimiento de responsabilidad constituye una medida atenuante que tiene como finalidad evitar el complejo tránsito del procedimiento administrativo sancionador y los costos hora-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del presunto infractor que se encuentra presto a admitir su responsabilidad¹⁵.
29. Ahora bien, respecto a la presunta vulneración del principio de presunción de licitud, corresponde indicar que, dicho principio se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

(...)

¹⁵

Morón, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica. Páginas 514-518.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

30. En esa línea, el TFA¹⁶ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
31. Bajo dicho marco normativo, en el caso concreto, la Autoridad Administrativa, en los numerales 5 al 17 y 18 al 23 de la Resolución Subdirectoral, así como en el literal b) del acápite III.1 y literal b) del acápite III.2 de la presente Resolución, sustentó de manera debidamente motivada la imputación de cargos referida a que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2023, a través de la plataforma SIGERSOL; así como, que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos; por lo cual, no cabe duda alguna del ilícito administrativo en el presente caso.
32. Asimismo, respecto a la jurisprudencia constitucional invocada por el administrado, cabe señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, en la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente 003-2005-PI/TC¹⁷ se estableció que, si bien el derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso, regulado en el artículo 139.3 de la Constitución Política.
33. En efecto, este derecho garantiza a toda persona a no ser obligada descubrirse contra sí misma, a no ser obligada a acusarse a sí misma y también garantiza al imputado a guardar silencio sobre los hechos. En el presente caso, el reconocimiento de responsabilidad **en el marco de un PAS tiene carácter voluntario, mas no obligatorio**. En virtud de ello, el administrado puede decidir si admite o no su responsabilidad administrativa por las presuntas infracciones cometidas.
34. Así, **bajo ninguna circunstancia debe entenderse** que se está coaccionando al administrado para **que renuncie a su derecho de defensa**, lo que sí debe quedar claro es que, el hecho de admitir la responsabilidad administrativa implica que el administrado reconoce la ilicitud de su accionar, por lo que, de presentar descargos que cuestionen dicha ilicitud, la reducción de multa no será aplicada por resultar contradictorio. Sin embargo, si el administrado reconoce su responsabilidad y no está de acuerdo con la multa impuesta, puede cuestionarla durante el PAS, o posteriormente, interponer recurso de apelación, reconsideración a la multa, medida correctiva o la responsabilidad en sí misma. En ese sentido, el beneficio de reducción de multa no es una exigencia encubierta, sino una **opción de carácter voluntario** que respeta la decisión del administrado y no vulnera de ningún modo sus derechos fundamentales.
35. A partir de lo desarrollado, se concluye que la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad es un mecanismo legal, voluntario y plenamente compatible con el derecho al debido proceso. No constituye **una forma de autoincriminación forzada ni afecta los derechos fundamentales del administrado**, siendo una herramienta legítima prevista por la normativa aplicable. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo**.

¹⁶ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

¹⁷ STC. 003-2005-PI/TC. Disponible en:
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/12/Exp-003-2005-PI-TC-LPDerecho.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

b) Respecto a la supuesta falta de motivación sobre la individualización de las conductas materia de análisis

36. En el escrito de descargos I¹⁸ y II¹⁹, el administrado señaló que la reducción de multa según el artículo 13° del RPAS no puede aplicarse automáticamente, sin antes haberse determinado que la infracción esté debidamente probada, que se haya valorado la existencia de circunstancias atenuantes o eximentes, y, que se haya respetado el principio de verdad material.
37. Asimismo, trae a colación que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 9 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 06726-2006-PA/TC, establece que la autoridad administrativa está obligada a emitir actos motivados, basados en hechos verificados, con respeto a la verdad material.
38. Además, el administrado sostiene que el artículo 4° habría omitido cualquier análisis de individualización de la responsabilidad e informa prematuramente que el reconocimiento traerá reducción de multa, sin aún probar la infracción ni permitir la defensa del administrado, afectando el principio de motivación regulado en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG.
39. Al respecto, debemos reiterar que el artículo 13° del RPAS del OEFA regula exclusivamente la reducción de la multa basándose en el reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito, en línea con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁰. Este incentivo tiene como finalidad fomentar la economía procesal, permitiendo al administrado optar por reconocer la infracción para agilizar el procedimiento, evitando así el complejo tránsito del PAS y los costos hora-hombre que conlleva determinar la existencia de la responsabilidad administrativa²¹.
40. Este mecanismo, de carácter voluntario, tiene como finalidad promover la economía procesal y no implica una presunción de culpabilidad ni una coerción para que el administrado renuncie a su derecho de defensa. Así pues, la Sentencia del Tribunal Constitucional citada por el administrado, establece que los actos administrativos deben ser motivados y basados en hechos verificados con respeto a la verdad material. En ese sentido, el OEFA ha actuado respetando dicho principio²², toda vez que la Resolución Subdirectorial cumple con detallar los hechos imputados, las normas infringidas, las pruebas que los sustentan -detalladas en el Informe de Supervisión- y las consecuencias

¹⁸ Página 4 del escrito de descargos I.

¹⁹ Páginas 4 y 5 del escrito de descargos II.

²⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

"(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

²¹ Morón, Juan Carlos (2017). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Gaceta Jurídica. Páginas 514-518.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

"(...)

1.11. Principio de verdad material.-

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

legales. La opción del reconocimiento indicado en la Resolución Subdirectoral no afecta su motivación, ya que no constituye una decisión final sobre la responsabilidad, sino una opción procesal que el administrado puede aceptar o rechazar, como lo demuestra su presentación de descargos, ejerciendo plenamente su derecho de defensa.

41. Ahora bien, el administrado argumenta que la reducción de multa requiere que la infracción esté probada y se valoren circunstancias atenuantes o eximentes. Al respecto, debemos indicar que, el **reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado no exime a la autoridad de ejercer plenamente su potestad sancionadora**. Incluso, el primer paso que corresponde superar es la acreditación de las infracciones, lo cual se logra mediante la valoración de los medios probatorios existentes, como ha ocurrido en el presente caso. Asimismo, se deben considerar las circunstancias atenuantes previstas en el RPAS del OEFA, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG²³. En calidad de circunstancia atenuante, su apreciación por la Autoridad Administrativa conlleva a la reducción de la multa, de acuerdo con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico administrativo nacional.
42. Sin embargo, tanto el numeral 6.2 del artículo 6°²⁴ y el artículo 13° del RPAS del OEFA no condicionan el incentivo a la evaluación de atenuantes, al contrario, consideran al reconocimiento de responsabilidad como un atenuante para efectos de la determinación de la sanción. De hecho, la Resolución Subdirectoral como acto de imputación, tiene como propósito notificar los cargos y permitir al administrado presentar pruebas o argumentos, incluyendo aquellos que demuestren atenuantes (como el reconocimiento) o eximentes (como la subsanación voluntaria). En este caso, el administrado no ha aportado pruebas que desvirtúen las infracciones materia de análisis o acrediten circunstancias eximentes.
43. De otro lado, el administrado sostiene que el artículo 4° de la Resolución Subdirectoral omite un análisis de individualización de la responsabilidad, afectando el principio de motivación del acto administrativo²⁵. Dicho principio establece que todo acto

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

“(…)”

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD Artículo 6.- Presentación de descargos

“(…)”

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.”

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

“6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativo debe estar debidamente motivado, lo que significa que la autoridad debe explicar de forma clara y específica por qué toma una determinada decisión. En el presente caso, se ha respetado dicho principio ya que la Resolución Subdirectorial expone de manera clara y precisa los hechos relevantes acreditados durante la supervisión, así como las disposiciones normativas aplicables al caso. Además, en su contenido se aprecia una relación directa entre los hechos comprobados y las normas que sustentan la decisión adoptada, lo que permite al administrado comprender adecuadamente las razones jurídicas que justifican el inicio del presente PAS.

44. Conforme a lo expuesto, se verifica que el ofrecimiento de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad se encuentra debidamente regulado, no vulnera el derecho de defensa ni la debida motivación. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.**

c) Respecto a la improcedencia de la reducción de multa cuando el reconocimiento de responsabilidad es contradictorio

45. En los escritos de descargos I²⁶ y II²⁷, el administrado refiere que mediante la Resolución N° 016-2020-OFA/TFA-SMEPIM, el TFA establece que la reducción de sanción solo es aplicable cuando la responsabilidad ha sido válidamente acreditada y no existe controversia sobre los hechos. Asimismo, agrega que el numeral 2 del artículo 13° del RPAS del OEFA establece que la reducción de multa es aplicable solo cuando el administrado expresa reconocimiento expreso y por escrito, y renuncia a interponer recursos impugnatorios.
46. En esa línea, el administrado refiere que se le está induciendo al error para que no presente sus descargos. Por lo tanto, señala que el ofrecimiento de reducción de multa vulnera el principio de congruencia procedimental y se desconoce el derecho al debido proceso, regulado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política.
47. Al respecto, debemos indicar que, el principio de congruencia procedimental, el cual forma parte del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política, garantiza que ninguna persona sea desviada de la jurisdicción predeterminada por ley ni sometida a procedimientos distintos de los legalmente establecidos. Así, al estar vinculado -el principio de congruencia procedimental- al derecho a defensa de los administrados y a la debida motivación, es deber de los órganos administrativos, evitar incongruencias en las resoluciones administrativas²⁸.
48. Bajo ese entendido, respecto a la vulneración al principio de congruencia procedimental por esta autoridad al proponer la reducción de la multa al administrado, debemos recordar lo desarrollado en el literal b) del acápite II.2 de la presente Resolución, que el reconocimiento de responsabilidad es de carácter voluntario y no implica una presunción de culpabilidad ni una coerción para que el administrado renuncie a su derecho de defensa. Informar al administrado sobre la posibilidad de reconocer su responsabilidad constituye una obligación establecida por el OEFA en el artículo 13° del RPAS del OEFA, en concordancia con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG²⁹, al otorgarle la condición de atenuante de responsabilidad. Se trata de una

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

²⁶ Páginas 4 y 5 del escrito de descargos I.

²⁷ Página 5 del escrito de descargos II.

²⁸ García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón, 1999. Página 1444.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
“(…”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

figura legal puesta a disposición del administrado para que, de manera voluntaria, decida si hace uso de ella o no. Esta previsión no resulta contraria al debido procedimiento, pues se enmarca en el reconocimiento y respeto de los derechos y garantías previstos por el ordenamiento jurídico.

49. Ahora bien, lo referido en la Resolución N° 016-2020-OEFA/TFA-SMEPIM respecto a que, la reducción de multa solo es aplicable cuando no existe controversia sobre la responsabilidad, se condice con el numeral 2 del artículo 13° del RPAS del OEFA, el cual establece que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y **no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.**
50. En ese sentido, los administrados pueden acogerse a la reducción de la multa a través del reconocimiento, siempre que, no se cuestione la responsabilidad administrativa de los hechos imputados reconocidos. Así, el reconocimiento de responsabilidad no resulta contrario al ejercicio del derecho de defensa ni a la presentación de descargos, en tanto:
i) constituye una facultad del administrado ejercer dicho derecho sin que exista conminación alguna por parte del OEFA; ii) en el marco del reconocimiento de responsabilidad, nada impide que el administrado exponga las razones que lo llevaron a incurrir en la conducta imputada; y iii) dicho reconocimiento no lo exonera de formular descargos respecto de la sanción que corresponda imponer, ya sea en las distintas etapas del PAS o mediante el ejercicio de su derecho de contradicción.
51. En esa línea, contrario a lo afirmado por el administrado, el artículo 6° del RPAS del OEFA no condiciona la reducción de la multa a la renuncia de recursos impugnatorios, el administrado conserva su derecho de interponer recurso de reconsideración donde la Autoridad Decisora se encargará de resolver dicha impugnación en primera instancia; así como, conforme al artículo 24° del RPAS del OEFA³⁰, el administrado puede interponer recurso de apelación, el cual será resuelto por el TFA por constituir la segunda y última instancia, cuya decisión final agota la vía administrativa. Lo que sí debe quedar claro es que, el hecho de admitir la responsabilidad administrativa implica que el administrado reconoce la ilicitud de su accionar, por lo que, de presentar descargos que cuestionen dicha ilicitud, la reducción de multa no será aplicada por resultar contradictorio.
52. En base a lo anterior resulta ilógico lo alegado por el administrado respecto a que esta autoridad administrativa lo está induciendo al error para que no presente sus descargos, toda vez que el TUO de la LPAG y el RPAS del OEFA contienen disposiciones que garantizan el derecho de defensa del administrado en las diferentes etapas del PAS. Además, tal y como se desarrolló en el literal b) del acápite II.2 de la presente Resolución el reconocimiento de responsabilidad como incentivo representa una opción voluntaria que se da a conocer al administrado en atención al principio de confianza legítima.
53. A partir de lo expuesto, queda acreditado que la opción de reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad se enmarca en los principios de confianza legítima y

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

“24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental para que resuelva en el plazo de hasta sesenta (60) días hábiles.”

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

debido proceso, sin que ello implique afectación alguna a los derechos del administrado. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.**

d) Respecto a la sanción de multa conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

54. En los escritos de descargos I³¹ y II³², el administrado refiere que la reducción automática del 30% o 50% desconoce las condiciones particulares del caso, incurriendo en una generalización normativa sin razonabilidad. En esa línea, el administrado refuerza su argumento citando la Sentencia recaída en el Expediente N° 00426-2012-PA/TC, mediante la cual, el Tribunal Constitucional establece que toda sanción administrativa debe obedecer a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo exigible una adecuada justificación del quantum de la sanción impuesta. Además, sostiene que el OEFA omite justificar si la eventual sanción es razonable y condiciona la reducción al reconocimiento sin evaluar si es procedente aplicar sanción alguna.
55. Al respecto, corresponde señalar que, el Tribunal Constitucional ha señalado que existe una estrecha vinculación entre el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, en la medida que una actuación que “no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable”.³³
56. Así, el principio de razonabilidad regulado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, implica que la sanción debe ser adecuada, necesaria y ponderada conforme a la gravedad de la infracción, el perjuicio ocasionado, la intención y el beneficio ilícito obtenido, además, la aplicación de las sanciones debe ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. En esa línea, conforme al numeral 12.1 del artículo 12° del RPAS del OEFA³⁴, se integran estos criterios en la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, lo que demuestra que **la sanción se ajusta a la particularidad de cada caso.**
57. De acuerdo con la metodología referida, el cálculo de la multa se desarrolla en dos etapas: en primer lugar, se elabora el Informe de Propuesta de Cálculo de Multa, que contiene la determinación preliminar del monto correspondiente a los hechos imputados. Si el administrado presenta descargos, estos pueden ser considerados para la elaboración del Informe de Cálculo de Multa, el cual establece de forma definitiva el monto a imponer. Ambos informes se elaboran sobre la base del análisis de los hechos imputados, aplicando una serie de fórmulas y criterios establecidos en la norma previamente citada.
58. Llegado a este punto, es importante establecer que la reducción de la multa forma parte de una secuencia reglada, en la cual el administrado puede optar por reconocer su responsabilidad o no, y en función del momento en que lo haga, acceder a una reducción del 50 % o del 30 %. Una vez definido el reconocimiento y el porcentaje correspondiente,

³¹ Página 5 del escrito de descargos I.

³² Página 5 del escrito de descargos II.

³³ Sentencia Casación No. 24504-2018-LIMA, Fd. Décimo cuarto.

³⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 12- Determinación de las multas

12.1 La determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

el descuento se aplica sobre el monto final de la multa, el cual es calculado considerando las particularidades de cada caso y sobre la base de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de acuerdo con la citada metodología aprobada por el OEFA; y, por último, dicha multa será consignada en la Resolución Final.

59. En ese contexto, la determinación de la multa y su eventual reducción se encuentra plenamente regulada por el marco normativo vigente, el cual garantiza que la sanción sea impuesta de manera proporcional, razonable y objetiva, conforme a la gravedad de la conducta infractora y a los criterios legalmente establecidos. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.**

e) Respecto a la presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

60. En los escritos de descargos I³⁵ y II³⁶, el administrado refiere que se ha vulnerado el principio de legalidad, toda vez que no se ha respetado el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual exige que la conducta infractora y la sanción sean previstas por norma con rango legal. Además, alega que la competencia sancionadora se fundamenta solo en el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM (en lo sucesivo, **ROF del OEFA**).
61. Asimismo, trae a colación que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 01417-2005-PA/TC, establece que la potestad sancionadora del Estado, incluso en su manifestación administrativa, se encuentra limitada por el principio de legalidad.
62. En el mismo sentido, agrega que, el Tribunal Constitucional en el fundamento 72 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 0047-2004-AI/TC, establece que la facultad sancionadora no puede derivarse de normas reglamentarias, pues ello vulneraría los principios de legalidad y tipicidad.
63. Sobre el particular, se precisa que el principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política³⁷, el cual dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.
64. En ese sentido, en su vertiente administrativa, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³⁸ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

³⁵ Página 6 del escrito de descargos I.

³⁶ Página 6 del escrito de descargos II.

³⁷ **Constitución Política del Perú**
“Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

³⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

65. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
66. Ahora bien, según lo establecido en los artículos 6º y 11º de la Ley del SINEFA³⁹, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo⁴⁰, los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴¹ y el artículo 2º la Resolución

39

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)”

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

CAPÍTULO III

FUNCIONES DEL OEFA

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, (...)

40

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 6º.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)”

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”

“Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- a) Función evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.
La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.
Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

- a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.
En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas.
- b) Función supervisora de Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), nacional, regional o local: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de entidades de fiscalización ambiental nacional, regional o local a las que se refiere el artículo 7.
El OEFA, en ejercicio de su función supervisora, puede establecer procedimientos para la entrega de reportes, informes técnicos y cualquier información relativa al cumplimiento de las funciones a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).
El incumplimiento de las funciones antes indicadas acarrea responsabilidad funcional, lo cual es comunicado al órgano competente del Sistema Nacional de Control.”

41

Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental⁴², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al MINAM y encargado de la fiscalización ambiental. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la misma autoridad.

67. En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, estableciéndose, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
68. Partiendo de los citados presupuestos normativos, cabe señalar que, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA asumió las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general; lo cual significa que **esta es la autoridad competente para velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y sancionar una posible transgresión a la misma.**
69. De este modo, si bien el ROF del OEFA es una norma de rango infralegal, esta no es la norma que confiere las funciones al OEFA (evaluadora, supervisora y sancionadora) para ejercer sus competencias en materia ambiental, toda vez que, la norma habilitadora con rango de ley es la Ley del SINEFA, aplicada en concordancia con el Decreto Legislativo N° 1013.
70. Por otro lado, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales; salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
71. Ahora bien, debe indicarse que el artículo 11° de la Ley del SINEFA, establece que el OEFA tiene competencia normativa, la cual lo faculta para aprobar sus propias tipificaciones administrativas mediante Resolución de Consejo Directivo.
72. En esa línea, el artículo 17° de la Ley del SINEFA señala que las conductas que pueden ser tipificadas como infracciones por el OEFA, se circunscriben a las siguientes:

“SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. - CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

Sus funciones básicas serán las siguientes:

- a) Dirigir y supervisar la aplicación del régimen común de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previstos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, así como fiscalizar y controlar directamente el cumplimiento de aquellas actividades que le correspondan por Ley.
- b) Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias, aplicando las sanciones de amonestación, multa, comiso, inmovilización, clausura o suspensión, por las infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto, ejerciendo su potestad de ejecución coactiva, en los casos que corresponda.
- c) Elaborar y aprobar el plan anual de fiscalización ambiental, así como elaborar el informe de resultados de aplicación del mismo.
- d) Realizar acciones de fiscalización ambiental en el ámbito de su competencia”.

42

Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental

“Artículo 2°.-Ámbito de Aplicación

2.1 Las disposiciones del Régimen Común de Fiscalización Ambiental son aplicables a:

- a) (...)
- b) El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), tanto en su rol de ente rector del SINEFA, como en lo relacionado a las funciones de evaluación, supervisión directa, fiscalización y sanción a su cargo (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- a) incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental;
- b) incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente;
- c) incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión;
- d) incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA; y,
- e) otras que correspondan al ámbito de su competencia.

73. Sobre el particular, se aprecia que el OEFA tiene competencia para tipificar las infracciones ambientales; la norma que lo habilita, además, establece los tipos infractores genéricos. En ese sentido, se evidencia que el OEFA tiene potestad para desarrollar, mediante la vía reglamentaria, las conductas infractoras específicas (subtipos infractores) y establecer la escala de sanciones dentro de los parámetros fijados, los cuales serán aprobados por el OEFA mediante Resolución de su Consejo Directivo⁴³.
74. De este modo, se advierte que el OEFA ha actuado dentro del marco legal vigente que le confiere tales atribuciones, por lo que, no se evidencia vulneración alguna a los principios de legalidad y tipicidad. Por tanto, **corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el administrado en este extremo.**

II.3 Reconocimiento de Responsabilidad

75. Mediante el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado **reconoció su responsabilidad administrativa respecto a los hechos imputados N° 1 y 2** contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

“(…)

DEL 2023; POR LO QUE EFECTIVAMENTE SE INCURRIO EN LA INFRACCION DESCRITA LINEAS ARRIBA POR PARTE DEL ORGANISMO FISCALIZADOR; POR CONSIGUIENTE ASUMIMOS LA INFRACCION Y ASU VEZ SOLICITARLE UNA REDUCCION A LA MULTA PECUNIARIA YA QUE POR SER PRIMERA VEZ QUE SE **ESTA INCURRIENDO DICHA INFRACCION:** por lo que nos acogemos en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

⁴³

La Fiscalización Ambiental del OEFA: características de un modelo de ejercicio de la potestad sancionadora que armoniza con la inversión - Trabajo de investigación - Hugo Gómez Apac, trabajo de investigación para optar el grado académico de magíster en derecho de empresa Lima, 25 de enero de 2017.

Disponble en el siguiente enlace:
[https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Magi%20ster,+Hugo+Go%20mez,+para+biblioteca+de+UPC+\(2\).pdf?sequence=1](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/621638/Tesis+Grado+de+Magi%20ster,+Hugo+Go%20mez,+para+biblioteca+de+UPC+(2).pdf?sequence=1)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. **HECHO N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH).**

EL GRIFO PANCHITO; EFECTIVAMENTE SE INCURRIO EN LA INFRACCION DESCRITA LINEAS ARRIBA POR PARTE DEL ORGANISMO FISCALIZADOR; POR CONSIGUIENTE ASUMIMOS LA INFRACCION Y ASU VEZ SOLICITARLE UNA REDUCCION A LA MULTA PECUNIARIA YA QUE POR SER PRIMERA VEZ QUE SE ESTA INCURRIENDO DICHA INFRACCION; por lo que nos acogemos en concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

(...).”

Fuente: Página 2 del escrito ingresado con registro N° 2025-E01-113137

76. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG⁴⁴ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
77. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)⁴⁵ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
78. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado N° 1 en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que le fuera impuesta.**

⁴⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...).”

⁴⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

79. Es oportuno precisar que, la reducción del 30% en la sanción, será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278

a) **Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable**

80. El artículo 55° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **LGIRS**)⁴⁶ establece una serie de obligaciones para los generadores del ámbito no municipal, como las empresas del sector hidrocarburos. Por ello, en el inciso f) del referido artículo 55° se prescribe que dichos generadores deben reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en lo sucesivo, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales.
81. De conformidad con los artículos 13° y numeral 48.2 del artículo 48° del Reglamento de la LGIRS, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, (en lo sucesivo, **RLGIRS**)⁴⁷, los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

⁴⁶ **Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278**

“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.”

⁴⁷ **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

“Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL)

(...)

13.4 Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 48.2 del artículo 48 del presente Reglamento.

(...)”

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

(...)

48.4 La presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- (...) es una obligación exclusiva del titular del proyecto o de actividades (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

82. Cabe precisar que mediante Resolución N° 467-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de setiembre de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) señaló que la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales (en lo sucesivo, **DMRS**) es una obligación que está compuesta por tres (3) elementos fundamentales:
- (i) **El plazo:** El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DMRS correspondiente al año anterior durante **los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año**, conforme lo establecido en artículo 13° del Reglamento de la LGIRS.
 - (ii) **La forma:** Los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental deben presentar la DMRS en formato digital y a través del SIGERSOL, según lo establecido en el artículo 48° del RLGIS.
 - (iii) **El modo:** La DMRS contiene la información tal como se precisa en el anexo de “Definiciones” de la LGIRS, el cual podría ser sujeto a modificaciones previa comunicación con el Ministerio del Ambiente (en lo sucesivo, **MINAM**) vía mesa de partes.
83. En ese sentido, sólo podrá afirmarse el cumplimiento de esta obligación a cargo de los administrados, siempre que concurren los tres (3) elementos (plazo, forma y modo) previstos en la norma; razón por la cual, el incumplimiento de dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del RLGIS.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1**
84. Conforme lo establecido en el artículo 13° del RLGIS, los generadores del ámbito no municipal están obligados a presentar a través del SIGERSOL, la DMRS correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
85. Cabe señalar que, en atención a la normativa vigente, el administrado debía reportar la referida declaración del periodo 2023 a través del SIGERSOL hasta el **19 de abril de 2024**.
86. En ese sentido, la Autoridad Supervisora efectuó la revisión de la referida plataforma y se verificó que el administrado no reportó el referido documento, conforme se observa a continuación:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 3: Búsqueda realizada en la Plataforma SIGERSOL (periodo 2023)

#	Código de registro	Sector evaluador	Actividad económica	Año	RUC Empresa Generadora	Razón Empresa Generadora	Fecha Reporte Empresa Generadora
No se encontraron registros							

Fuente: Plataforma SIGERSOL

87. Así, a pesar de que el administrado, en su calidad de generador de residuos del ámbito no municipal, se encontraba en la obligación de reportar —a través del SIGERSOL— el referido documento durante los primeros quince (15) días hábiles del mes de abril de 2024, vale decir, hasta antes del 19 de abril de 2024, este no reportó la información, por lo que se concluyó que el administrado no reportó la DMRS correspondiente al periodo 2023, a través del SIGERSOL.
88. Al respecto, la OD Loreto solicitó al administrado, a través del Acta de Supervisión, acreditar la presentación de la DMRS correspondiente al periodo 2023 ante la plataforma del SIGERSOL; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de suscrita la referida Acta (esto es, 14 de febrero de 2025).
89. En atención a ello, el 21 de febrero de 2024, el administrado presentó la Carta N° 025-2025-PANCHITO con registro N° 2025-E01-024848, a través de la cual señaló lo siguiente:

“(…)

*El GRIFO PANCHITO POR FALTA DESCONOCIMIENTO Y DE QUE LAS AUTORIDADES PERTINENTES NO HICIERON PARTICIPES DE LA CAPACITACIONES PARA LA CREACION DE LOS ACCESOS A LA PLATAFORMA VIRTUAL PARA ASI PODER OBTENER EL USUARIO Y CONTRASEÑA DE DICHA PLATAFORMA PARA LA PRESENTACION DE MIS OBLIGACIONES POR LO QUE **NO SE PRESENTO EN EL SIGRESOL LA INFORMACION DEL 2023**; POR LO QUE A RAIZ DE LA SUPERVISION REALIZADA POR (...) OEFA SE OBTUVO EL CONOCIMIENTO PARA AHORA PODER SOLICITAR A LA SIGERSOL EL OTORGAMIENTO DE NUESTRO ACCESO A LA PLATAFORMA PARA REALIZAR LAS RESPECTIVAS DECLARACIONES DEL AÑO 2023 Y DEL AÑO 2024 PARA PODER ASI CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES CORRESPONDIENTES.*

“(…)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

90. Al respecto, resulta importante indicar que, a diferencia de la presentación del Manifiesto de Residuos Peligrosos, que solo se realiza cuando hay generación y movimiento de estos residuos, **la DMRS es un registro obligatorio que debe presentarse cada año, independientemente de si hubo generación o no de residuos sólidos peligrosos.**
91. Asimismo, en el ámbito legal y administrativo rige el principio general de inexcusabilidad del desconocimiento del derecho, o también llamado **“ignorantia legis non excusat”**, que significa que **la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento**. En tal sentido, ningún administrado puede alegar desconocimiento de la normativa aplicable como justificación para incumplir sus obligaciones legales, máxime si consideramos que las regulaciones ambientales están publicadas y accesibles para los administrados quienes tienen la responsabilidad de informarse.
92. En tal sentido, el administrado, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos que genera residuos sólidos peligrosos, tiene la obligación de conocer y cumplir con el marco normativo ambiental aplicable. Al respecto, se advierte que, en el presente caso, el reportar en el aplicativo SIGERSOL, la DMRS correspondiente al periodo 2023, **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento, **obligación formal** que debió ser presentada en su oportunidad.
93. Por consiguiente, queda acreditado que el administrado no reportó la DMRS correspondiente al periodo 2023, a través de la plataforma SIGERSOL.
94. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.5. Hecho analizado N° 5” del Informe de Supervisión⁴⁸, y en los demás documentos que obran en el presente expediente.
- c) Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral respecto al hecho imputado N° 1**
- c.1) Respecto a la presunta vulneración al principio de legalidad y a la aplicación de la eximente de responsabilidad administrativa: error inducido por la Administración**
95. En sus escritos de descargos I⁴⁹ y II⁵⁰, el administrado señala que existe una contradicción entre la entrada en funcionamiento del SIGERSOL (2020) y la modificación del marco normativo (2022). En tal sentido, indica que el SIGERSOL fue publicitado por el MINAM como una plataforma digital de reciente creación mediante comunicado de fecha 1 de diciembre de 2020 y que en dicho comunicado no se establece con claridad la obligatoriedad inmediata para los generadores no municipales ni la forma de acceso.
96. En esa línea, agrega que el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, recién incorporó la obligación concreta de presentar la DMRS a través del SIGERSOL, con los procedimientos detallados, plazos precisos y su carácter vinculante. Así pues, el administrado alega que la obligatoriedad plena recién se consolidó en el 2022, por lo que sancionar la omisión en 2023, sin una adecuada transición y, teniendo como base la plataforma del año 2020 sin actualizarla o volver a publicitarla con las modificaciones introducidas en el año 2022 vulnera el principio de legalidad.

⁴⁸ Página 20 al 22 del Informe de Supervisión.

⁴⁹ Páginas 1 a 3, 6 y 8 del escrito de descargos I.

⁵⁰ Páginas 2 a 4, 6 y 8 del escrito de descargos II.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

97. También, el administrado sostiene que la imputación por no presentar la DMRS del año 2023 se basa en una contradicción normativa y comunicacional, pues la implementación del SIGERSOL se realizó con publicidad deficiente, incluso induciendo al error, tal como se evidencia en la nota oficial del MINAM de fecha 1 de diciembre de 2020, donde se publicita un sistema aún no plenamente reglamentado, toda vez que dicha reglamentación se produjo con la publicación del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, que modifica el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. A fin de probar lo alegado, adjunta una captura de pantalla aduciendo que data del jueves 12 de junio de 2025; así como, señala el enlace que correspondería a la referida captura de pantalla.
98. Al respecto, cabe indicar que, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵¹ establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
99. Bajo dicho entendido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deban sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.
100. En ese marco normativo, debemos señalar que, **la plataforma SIGERSOL se encuentra en funcionamiento desde el año 2020**, y desde esa fecha ha sido utilizada por diversos administrados para el cumplimiento de obligaciones ambientales, incluido el reporte de la DMRS. Si bien el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM introdujo precisiones reglamentarias al marco normativo de residuos sólidos, ello no implica que previamente no existiera la obligación de presentar la DMRS, la cual se encontraba prevista en el artículo 55° de la LGIRS⁵² de fecha 23 de diciembre de 2016 y en los artículos 13° y 48° del RLGIRS⁵³ de fecha 21 de diciembre de 2017.
101. En específico, corresponde indicar que el artículo 55° del LGIRS⁵⁴, establece obligaciones para los generadores de residuos del ámbito no municipal, siendo una de

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁵² Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y sus modificatorias, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278

“Artículo 55°. - Manejo integral de los residuos sólidos no municipales (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados: (...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos

⁵³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

“Artículo 13°. - Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)

(...)

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

Artículo 48°. - Obligaciones del generador no municipal

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos y los Manifiestos de Manejo de Residuos Peligrosos en formato digital, a través del SIGERSOL.

⁵⁴ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...) Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ellas el reportar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL) la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

102. Adicionalmente, se advierte que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar, a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
103. En ese sentido, dicha obligación constituye una infracción administrativa regulada en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁵⁵.
104. Por tanto, se advierte que dicha obligación se encuentra establecida en la normativa ambiental, por lo que, **no se configura una vulneración al principio de legalidad**, siendo imputable al administrado el incumplimiento verificado.
105. Asimismo, respecto al alegato del administrado referido a que el MINAM le habría inducido al error al difundir información contradictoria sobre la plataforma SIGERSOL, debemos precisar que, conforme a lo establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
106. En esa línea, esta Autoridad Decisora, a fin de verificar dicho alegato, advirtió que en los escritos de descargos I y II, se aprecia una captura de pantalla sumamente borrosa (ilegible), así como, el administrado presentó un enlace al que no se puede acceder, tal y como se aprecia a continuación:

(...) f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos. (...)”

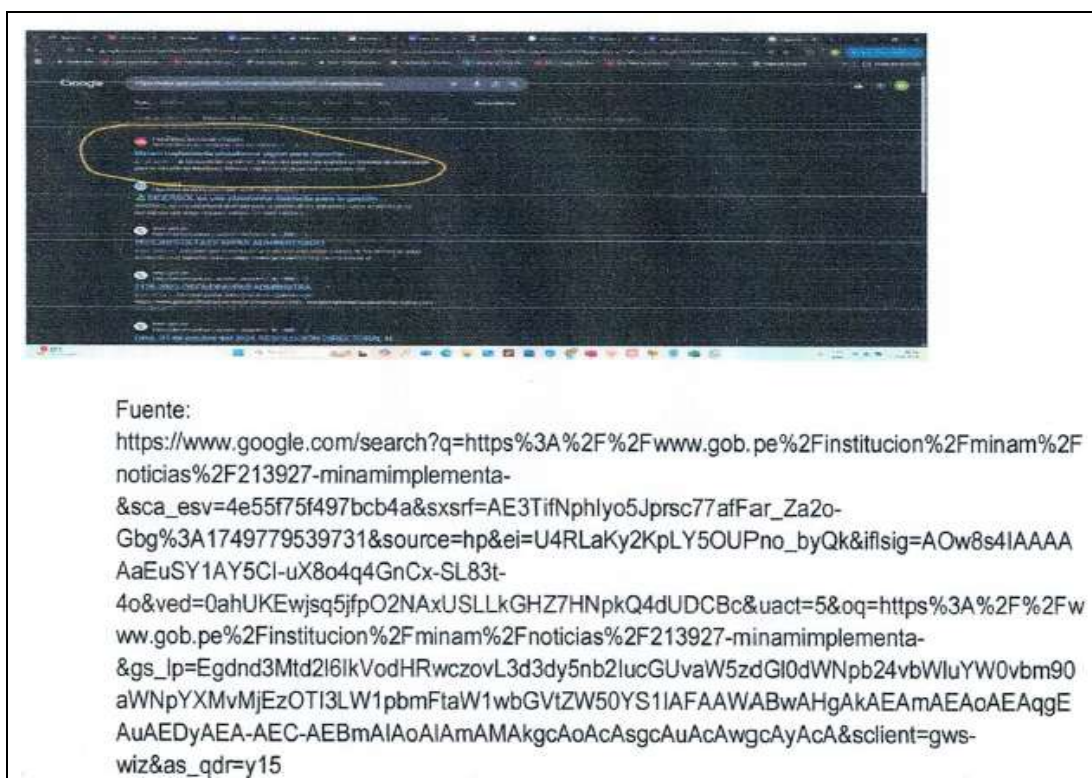
55

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM
“Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el cumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA del ámbito nacional, regional y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

CUADRO DE TIPIFICACIÓN				
INFRACCIÓN		BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	Literal d) del Artículo 5 y Literales h) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde amonestación hasta 3 UIT

Cuadro N° 4: Captura de pantalla sobre la Nota oficial del MINAM alegada por el administrado



Fuente: Escritos de descargos I y II

107. En tal sentido, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO de la LPAG⁵⁶, los cuales establecen que -en el marco de un PAS- corresponde al administrado aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de que éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación. No obstante, en el presente caso, esta Autoridad Decisora no puede efectuar un análisis de fondo respecto a dicho descargo, debido a que su contenido no ha podido ser verificado de forma clara y completa.
108. Sobre el particular, cabe recordar lo establecido por el TFA⁵⁷ y es que, si bien corresponde a la administración la carga de la prueba, a efectos de atribuirle a los administrados las infracciones que sirven de base para sancionarlos, ante la prueba de la comisión de la infracción, corresponde al administrado probar los hechos excluyentes de su responsabilidad.

56 **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

Supremo N. 004-2019-JOS
"Artículo 173.- Carga de la prueba"

(...)

172.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Artículo 174.- Actuación probatoria

Artículo 174.- Actuación probatoria.
174.1. Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios. (...)"

57 Página 18 de la Resolución N° 0230-2018-OEFA/TFA-SMPIM del 15 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=29800



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

109. Conforme a lo expuesto, en el presente caso, no resulta aplicable la eximente de responsabilidad establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, referida a instrucciones erróneas o disposiciones ambiguas por parte de la autoridad administrativa, ya que -como se ha demostrado en los párrafos precedentes- no existió inducción al error, ni ambigüedad normativa por parte de la Administración. Por el contrario, la obligación formal se encontraba vigente, era conocida y fue difundida oportunamente.
110. Asimismo, es pertinente señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144° de la LGA⁵⁸, así como en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁵⁹ establece un régimen de responsabilidad objetiva en materia ambiental, dispone que **los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas** de los instrumentos de gestión ambiental, así como **de las normas ambientales** y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
111. En tal sentido, bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para lo cual, deben presentarse de manera concurrente las características de extraordinario, imprevisible e irresistible; lo cual no ocurrió en el presente caso.
112. De acuerdo con lo expuesto, al haberse verificado que el administrado no presentó la DMRS, y no habiendo acreditado hechos excluyentes de responsabilidad ni sustento probatorio que justifique la omisión, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
- c.2) Respecto a la presunta vulneración a la doctrina de los actos propios y a los principios de predictibilidad o confianza legítima y verdad material**
113. En los escritos de descargos I⁶⁰ y II⁶¹, el administrado alegó que la imputación en cuestión incurre en violación a la doctrina de los actos propios, toda vez que la propia administración (OEFA/MINAM), promovió la implementación del SIGERSOL como una novedad voluntaria, y que ahora se pretende sancionar con efectos retroactivos, lo que contraviene el principio de confianza legítima.
114. Además, señala que, mediante actos públicos como capacitaciones y publicaciones realizadas por la Administración, se generó una expectativa en los administrados respecto a la implementación progresiva del SIGERSOL. Por lo tanto, alega que, pretender sancionar ahora por un incumplimiento basado en esa ambigüedad vulnera la buena fe. Asimismo, manifiesta que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que; *“nadie puede ir válidamente contra sus propios actos cuando estos han generado una*

⁵⁸ **Ley 28611, Ley General del Ambiente**
“Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.”

⁵⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA”.

⁶⁰ Páginas 3 y 7 del escrito de descargos I.

⁶¹ Páginas 3 a 4, y 7 del escrito de descargos II.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

situación de confianza legítima”, tal como ha quedado establecido en el fundamento 11 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 06723-2006-PA/TC.

115. Adicionalmente, el administrado sostiene que ha existido inobservancia del principio de verdad material, contenido en el art. IV. 1.11 del TUO de la LPAG, toda vez que el OEFA no verificó si existieron capacitaciones reales sobre el uso del SIGERSOL, o si se otorgaron accesos de manera oportuna al administrado, lo que se contrapone a una decisión basada en hechos debidamente probados.
116. Sobre el particular, debemos señalar que, la doctrina de los actos propios se configura como un principio general del derecho, basado en la buena fe, que impide a una persona —natural o jurídica— adoptar una conducta jurídicamente contradictoria con otra anterior, cuando esta ha sido **clara, inequívoca y ha generado una expectativa legítima en un tercero**⁶². No obstante, dicha doctrina no puede invocarse para desconocer o impedir el ejercicio de competencias legalmente atribuidas. En esa línea, la Sentencia recaída en el Exp. N° 06723-2006-PA/TC, citada por el administrado, reconoce la protección de situaciones consolidadas de confianza legítima siempre que la administración haya inducido razonablemente al administrado a confiar en un determinado estado jurídico. Sin embargo, en el presente caso, **no se verifica que el OEFA haya emitido actos jurídicos concretos, inequívocos y vinculantes que generen un cambio en la naturaleza obligatoria de las disposiciones fiscalizables o que configuren una renuncia a su potestad sancionadora**.
117. En consecuencia, no resulta amparable la doctrina de los actos propios para justificar el incumplimiento de una obligación formal expresamente establecida y debidamente difundida. Por tanto, **no se ha vulnerado la doctrina de los actos propios**, en tal sentido **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo**.
118. Asimismo, corresponde señalar que el principio de predictibilidad o confianza legítima se encuentra regulado en el numeral 1.15. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶³, el mismo que establece que la Autoridad Administrativa brinda a los administrados información veraz, completa y confiable sobre cada uno de los procedimientos que tiene a su cargo, de este modo, el administrado tiene la garantía de tener una comprensión sobre los requisitos, trámites, duración estimada y los posibles resultados que se podrían obtener; además, se entiende que las actuaciones de la Autoridad Administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se explicitan, por escrito, decida apartarse de ellos.
119. Al respecto, cabe señalar que la implementación del SIGERSOL y su incorporación como plataforma de cumplimiento no ha creado nuevas exigencias, sino que ha formalizado medios para el ejercicio más eficiente y ordenado de deberes preexistentes. Asimismo, la información relativa a su uso, acceso y cronograma ha sido pública, constante y adecuadamente difundida mediante resoluciones, comunicados institucionales y otros

⁶² López, M. (2008). La Doctrina de los Actos Propios: Esencia y Requisitos de Aplicación. Universitas. 119: 189-222. Véase en: <https://www.redalyc.org/pdf/825/82515353014.pdf>

⁶³ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actos de administración interna. Por tanto, **no se ha vulnerado el principio de predictibilidad o confianza legítima**, en tal sentido **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo**.

120. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados⁶⁴.
121. Bajo ese marco, respecto al alegato del administrado referido a que el OEFA habría vulnerado el principio de verdad material al no verificar si existieron capacitaciones reales sobre el uso del SIGERSOL, o si se otorgaron accesos de manera oportuna al administrado, debemos señalar que, no recae sobre el OEFA la función de verificar si cada capacitación fue individualmente realizada, completada o recibida por todos los administrados del sector supervisado. Lo relevante en el marco del procedimiento sancionador es que la obligación a cargo del administrado haya sido prevista en norma tipificadora válida, difundida con claridad y que existieran los medios materiales y digitales habilitados para su cumplimiento (como lo es la plataforma SIGERSOL). Por tanto, **no se ha vulnerado el principio de verdad material**, en tal sentido **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo**.

c.3) Respecto a que la presunta infracción no ha generado daño ambiental

122. En los escritos de descargos I⁶⁵ y II⁶⁶, el administrado alegó que la omisión involuntaria referente a la presentación de la DMRS no ha generado ni generará ningún daño ambiental alguno, siendo por el contrario en el peor de los casos una omisión de naturaleza administrativa que no constituye hecho punible.
123. Asimismo, el administrado refiere que, a través de la Resolución N° 117-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA estableció que la existencia de un riesgo teórico no es suficiente para configurar infracción administrativa, se requiere afectación real y comprobada.
124. Al respecto, debemos señalar que, en el marco del presente procedimiento, la conducta imputada corresponde al **incumplimiento de una obligación formal** prevista expresamente en el numeral 1.1.2 del cuadro contenido en el artículo 135° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, tal como se advierte a continuación:

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

⁶⁵ Páginas 3 y 7 del escrito de descargos I.

⁶⁶ Páginas 4 y 8 del escrito de descargos II.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 5: Cuadro de tipificación de la presente infracción

	<i>Infracción</i>	<i>Base legal referencial</i>	<i>Calificación de la gravedad de la infracción</i>	<i>Sanción</i>
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

125. Conforme el cuadro precedente y de conformidad con lo establecido por el TFA en la Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, tratándose de este tipo de obligaciones — como es la presentación oportuna de la DMRS—, **no resulta exigible la existencia de daño ambiental como condición para la configuración del tipo infractor**. La finalidad preventiva del régimen de fiscalización ambiental impide subordinar la existencia de responsabilidad administrativa a la producción de un resultado lesivo, ya que el incumplimiento de estos deberes afecta el adecuado ejercicio de la supervisión ambiental, independientemente del impacto ambiental concreto.

126. En esa línea, respecto a lo establecido en la Resolución N° 117-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, resulta pertinente precisar que en dicha resolución se analiza el incumplimiento referido a la no adopción de medidas de prevención respecto a una línea de flujo, cuya rotura generó impactos ambientales negativos. Cabe precisar que, en ese tipo de incumplimientos (no adoptar medidas de prevención) resulta necesario verificar el impacto ambiental que se generó puesto que la tipificación de la infracción así lo establece. Sin embargo, en el presente caso, la imputación está referida al incumplimiento de una obligación de carácter formal y, tal como fue señalado previamente, mediante la Resolución 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM⁶⁷, el TFA estableció que respecto a este tipo de obligaciones no es un requisito del tipo la existencia de efectos nocivos al ambiente. Por tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo**.

c.4) Respecto a la presunta vulneración a la debida motivación administrativa y al derecho de defensa

127. En los escritos de descargos I⁶⁸ y II⁶⁹, el administrado manifiesta que la Resolución Subdirectorial se limita a señalar que no se presentó la DMRS sin ponderar el contexto

67

Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 55 al 61. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCION%20N%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

68

Páginas 6 y 7 del escrito de descargos I.

69

Páginas 6 y 7 del escrito de descargos II.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

técnico, la publicidad contradictoria ni el grado de impacto ambiental real. Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 2 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC que la motivación debe ser directa, concreta y basada en hechos probados; así como, en el fundamento 5 de la misma, refiere que no basta con enunciar normas legales ni reproducir de modo genérico los hechos, sino que debe existir un análisis razonado de por qué esos hechos, conforme a la ley, conducen a la decisión adoptada.

128. En la misma línea, agrega que el Tribunal Constitucional ha establecido en la Sentencia recaída en el Expediente N° 1541-2010-PA/TC que toda sanción administrativa debe ser debidamente motivada, tanto en los hechos como en el derecho, a fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de legalidad.
129. Adicional a ello, el administrado señala que se ha incumplido lo señalado en el artículo 6° del RPAS del OEFA, el cual exige que toda imputación debe ser motivada, sustentada en hechos probados y adecuadamente tipificada. Todo ello se sustenta en que se pretende obviar el análisis de la capacidad de acceso y uso del SIGERSOL; y, se pretende ignorar la conducta diligente posterior al administrado para regularizar su situación.
130. También, indica que el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 12 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 6726-2006-PA/TC que el derecho de defensa incluye la posibilidad de contradecir la prueba y aportar sus medios probatorios y no hacerlo conlleva a la nulidad del procedimiento. En la misma línea, refiere que, a través de la Resolución N° 016-2020-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA estableció que no es válido sancionar a un administrado si la supervisión no fue adecuadamente notificada ni se garantizó su derecho a contradecir los hechos.
131. Al respecto, debemos señalar que, el numeral 1 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁷⁰ establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
132. Es decir, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas; ya que la debida motivación se consagra como una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales; bajo el marco de los principios de legalidad y debido procedimiento.
133. En esa misma línea, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷¹, el principio del debido procedimiento se encuentra relacionado con la exigencia de **la debida motivación del acto administrativo**; toda vez que, constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y a su vez, a obtener una decisión motivada y fundada en

⁷⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁷¹ 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

derecho. Además, de conformidad con el principio de verdad material⁷², la Administración debe adoptar todos los medios probatorios que sirven de motivo a sus decisiones.

134. Bajo ese contexto, de la revisión del Resolución Subdirectoral, se verifica que esta fue emitida conforme lo señalado en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del RPAS del OEFA⁷³, en concordancia con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 255° del TUO de la LPAG⁷⁴, siendo que ha cumplido con determinar de manera motivada la conducta constitutiva de infracción, la norma que prevé la imposición de la sanción; y la sanción propuesta.
135. Cabe añadir que, el Informe de Supervisión **que sustenta el incumplimiento de la obligación ambiental** imputado en la Resolución Subdirectoral; así como todos los documentos remitidos por el administrado fueron analizados por la SFEM en los **numerales 5 al 17 de la Resolución Subdirectoral**, a través de los cuales se sustentó de manera debidamente motivada que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2023, a través de la plataforma SIGERSOL.
136. En ese sentido, contrario a lo señalado por el administrado, **la imputación realizada en la Resolución Subdirectoral ha sido debidamente motivada** con sustentos jurídicos y técnicos, toda vez que, la SFEM realizó un análisis razonado y suficiente que relaciona la omisión de la presentación de la DMRS con la norma tipificadora aplicable, sustentando la existencia de la infracción con base en hechos objetivos, debidamente acreditados en el expediente, y no en una mera reproducción normativa o relato genérico, como queda evidenciado en los fundamentos jurídicos desarrollados en la referida resolución. Por tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
137. Adicionalmente a ello, respecto a la vulneración al derecho de defensa alegado por el administrado, es importante precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se constituye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionadoras de la administración.

⁷² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

⁷³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificada por la Resolución N° 00018-2021-OEFA/CD

“Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

5.2 La imputación de cargos debe contener:

(i) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
(ii) La calificación de las infracciones con tales actos u omisiones pudieran constituir.
(iii) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
(iv) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
(v) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
(vi) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
A la notificación de la imputación de cargos se anexa el Informe de Supervisión.”

⁷⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

(...)3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

138. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado⁷⁵.
139. En esa misma línea, de conformidad con el RPAS del OEFA hay distintos momentos a lo largo del PAS en los que los administrados pueden presentar descargos, alegatos y medios probatorios que desvirtúen las imputaciones realizadas.
140. Ahora bien, en el caso en concreto, cabe precisar que, conforme al Artículo N° 3 de la Resolución Subdirectoral, **la SFEM resolvió otorgar el plazo de veinte (20) días hábiles, para que el administrado ejerza su derecho de defensa**⁷⁶, ante lo cual, el administrado remitió sus escritos de descargos I y II a la referida Resolución⁷⁷⁻⁷⁸, el 16 y 20 de junio de 2025, respectivamente, los cuales han sido analizados en el Informe Final Instrucción y en la presente Resolución.
141. Asimismo, corresponde indicar que respecto al alegato del administrado referido a que no es válido sancionar a un administrado si la supervisión no fue adecuadamente notificada ni se garantizó su derecho a contradecir los hechos, corresponde señalar que de conformidad con el artículo 12° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2021-OEFA/CD (en adelante **Reglamento de Supervisión**) existen dos (2) tipos de acción de supervisión, la primera se denominada *in situ*, se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella; en la segunda, denominada en gabinete se realiza una acción de supervisión desde las sedes del OEFA mediante el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado⁷⁹.
142. Ahora bien, la supervisión realizada el 14 de febrero de 2025 es una **supervisión in situ**, al respecto, el numeral 2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, señala que, el supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión; asimismo, el numeral 3 del artículo 15° del referido Reglamento establece que **el supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado**⁸⁰, lo cual, contrario a lo manifestado por el administrado, sí fue realizado por la OD Loreto, tal como se aprecia a continuación:

⁷⁵ STC N° 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10

⁷⁶ El representante del administrado deberá acreditar facultades de representación para actuar a nombre de dicha empresa.

⁷⁷ Ingresado con Registro N° 2025-E01-078167.

⁷⁸ Ingresado con Registro N° 2025-E01-080686.

⁷⁹ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2021-OEFA/CD**
“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión
La acción de supervisión se clasifica en:
a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.
b) **En gabinete:** Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.”

⁸⁰ **Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2021-OEFA/CD**
“Artículo 15°- Acción de supervisión in situ
(...)
15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 6: Acta de Supervisión notificada al administrado

En señal de conformidad, se suscribe el acta dejando 01 ejemplar.

8. Personal del Administrado

 GRIFO PANCHITO E.I.R.L. X Maria Patricia Vilca Usseglio GERENTE			
Apellidos y Nombres	Maria Patricia Vilca Usseglio	Apellidos y Nombres	
DNI	05254232	DNI	
Cargo	Gerente General	Cargo	

9. Equipo Supervisor

			
Apellidos y Nombres	Echeagaray Reategui Alejandro Wilson.	Apellidos y Nombres	Luis Antonio Flores Flores
DNI	70323848	DNI	45218431
Nro. Colegiatura	219057	Nro. Colegiatura	149100

Fuente: Página 14 del Acta de Supervisión

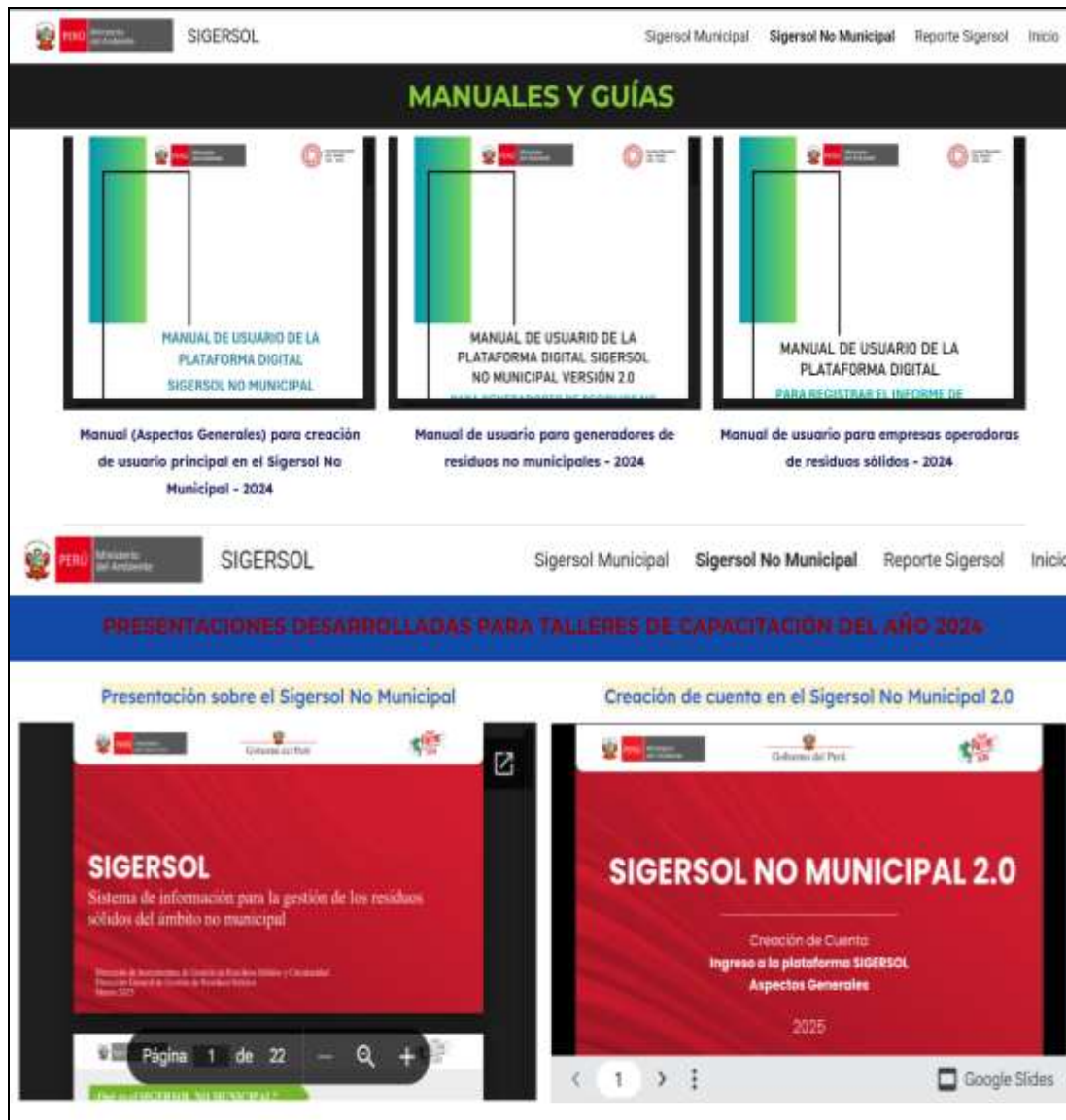
143. Conforme se advierte precedentemente, el Acta de Supervisión fue recibida por la señora María Patricia Vilca Usseglio, con DNI N° 05254232, en calidad de Gerente General de la unidad fiscalizable. Incluso, el 21 de febrero de 2024, el administrado presentó la Carta N° 025-2025-PANCHITO con registro N° 2025-E01-024848, mediante la cual presentó sus descargos al Acta de Supervisión.
144. Asimismo, cabe señalar que el Informe de Supervisión y sus anexos han sido notificados al administrado juntamente con la Resolución Subdirectoral que dispone el inicio del presente PAS, habiéndosele otorgado el plazo legal para la presentación de sus correspondientes descargos. En atención a lo cual, se verifica que la OD Loreto y la SFEM actuaron en estricto cumplimiento del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión, procediendo a evaluar la información remitida por el administrado. Por tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**
145. Por último, corresponde indicar que respecto al alegato del administrado referido a que se estaría obviando su capacidad de acceso y uso de la plataforma SIGERSOL, debemos señalar que, conforme se desarrolló en el acápite c.1) del acápite III.1 de la presente Resolución, la entrada en funcionamiento del SIGERSOL se concretó en el año 2020, en ese sentido, los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria.
146. En ese marco, el administrado alega que no se está considerando el contexto técnico de la obligación incumplida; no obstante, no presenta ninguna prueba que acredite alguna falla en la plataforma y que producto de ello no pudo realizar el reporte correspondiente. Además, ante el requerimiento de información formulado por la Autoridad Supervisora, el administrado manifestó expresamente que fue recién a raíz de la Supervisión Regular 2025 que tomó conocimiento de la necesidad de solicitar las credenciales de acceso al

15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado³

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SIGERSOL. Dicha manifestación evidencia una falta de diligencia por parte del administrado, toda vez que la información relativa al uso de dicha plataforma, incluyendo los cronogramas de implementación, instructivos técnicos y formatos de acceso, ha estado permanentemente disponible en el sitio web oficial del SIGERSOL del MINAM y del OEFA, en canales de acceso público y sin restricción, tal y como se puede apreciar a continuación:

Cuadro N° 7: Sitio Web del SIGERSOL NO MUNICIPAL



Fuente: Sitio Web del Sigersol No Municipal, disponible en: <https://sites.google.com/minam.gob.pe/sigersol2/sigersol-no-municipal?authuser=1>

147. En ese sentido, el administrado ha contado con tiempo suficiente y con los mecanismos adecuados para informarse, gestionar sus credenciales o aclarar cualquier duda respecto al funcionamiento de la plataforma. La inacción ante una obligación pública, previsible y debidamente difundida no puede ser atribuida a la Administración, y menos aún pretender que dicha negligencia en el cumplimiento sea tratada como eximente de responsabilidad. Por tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c.5) Respetto a la aplicación de la eximente de subsanación voluntaria y la presunta vulneración a los principios de razonabilidad y proporcionalidad

148. En los escritos de descargos I⁸¹ y II⁸², el administrado alega que el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 8 de la Sentencia recaída en el Exp. N° 0426-2012-PA/TC que la razonabilidad exige que la medida adoptada sea idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto. Asimismo, refiere que el fundamento 17 de la misma sentencia establece que toda sanción debe ser proporcional al daño causado y debe ser razonable.
149. Al respecto, el administrado manifiesta que la presentación de la DMRS fue omitida por falta de acceso a la plataforma SIGERSOL; sin embargo, dicha conducta fue subsanada inmediatamente al ser advertida.
150. Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de razonabilidad, debemos señalar que, mediante la Resolución N° 071-2020-OEFA/TFA-SE⁸³, el TFA señaló que el fin del principio de razonabilidad es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias para la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su **ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido**; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.
151. Asimismo, mediante la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE⁸⁴, el TFA señaló que, la discrecionalidad es una característica intrínseca de la actuación de la administración; sin embargo, ello no quiere decir que esta sea arbitraria, siendo, precisamente, el diferencial entre uno y otro, que el acto, aun cuando discrecional, ha de ser motivado, legitimándose con este último el ejercicio de la potestad administrativa⁸⁵.
152. Ahora bien, resulta necesario acotar que, si bien los actos administrativos pueden denotar una cualidad discrecional, esto no debe llevarnos a pensar que existe ausencia del principio de legalidad y ejercicio legítimo del poder⁸⁶, sino que la emisión del acto

⁸¹ Páginas 7 y 8 del escrito de descargos I.

⁸² Páginas 7 y 8 del escrito de descargos II.

⁸³ **Resolución del TFA N° 071-2020-OEFA/TFA-SE**

62. En relación al principio de razonabilidad, este tribunal considera pertinente acotar que su aplicación –regulado en el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG-, cuyo fin es reducir la discrecionalidad de la actuación de la Administración, exige que al imponer sanciones, la autoridad administrativa pondere las circunstancias de la comisión de la conducta infractora, a fin de que el ejercicio de su ius puniendi responda a lo estrictamente necesario para garantizar la tutela del bien jurídico protegido; y, orienta a la Administración a actuar en el marco de los límites de sus facultades, lo que significa ejercerlas conforme a derecho y conforme al principio de prevención reconocido en la Ley General del Ambiente.

⁸⁴ De fecha 24 de mayo de 2022 y notificado al administrado el 26 de mayo de 2022.

⁸⁵ **Resolución del TFA N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE**

111.2. Bajo dicho entendido, queda claro que la discrecionalidad es una característica intrínseca de la actuación de la administración, lo que sin embargo no quiere decir que esta sea arbitraria. Siendo, precisamente, el diferencial entre uno y otro, que el acto, aun cuando discrecional, ha de ser motivado, legitimándose con este último el ejercicio de la potestad administrativa.

⁸⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.7. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

1.17. Principio de ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

discrecional exige que la aplicación de la ley se sustente en base a criterios objetivos que rodean al caso concreto⁸⁷.

153. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha señalado que existe una estrecha vinculación entre el principio de razonabilidad y el principio de proporcionalidad, en la medida que una actuación que “no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable”.⁸⁸
154. En el caso concreto, el administrado alega que la presentación de la DMRS fue omitida por falta de acceso a la plataforma SIGERSOL. Al respecto, debemos reiterar que, conforme se desarrolló en los acápites c.1) y c.4) del acápite III.1 de la presente Resolución, la entrada en funcionamiento del SIGERSOL se concretó en el año 2020, en ese sentido, los administrados se encontraban obligados a reportar su Declaración Anual de Residuos Sólidos en dicha plataforma de gestión documentaria. En dicho contexto, el administrado no presenta ninguna prueba que acredite alguna falla en la plataforma y que producto de ello no pudo realizar el reporte correspondiente.
155. Ahora bien, respecto al alegato del administrado referido a que la omisión de la presentación de la DMRS fue subsanada inmediatamente al ser advertida, debemos indicar que, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa.
156. En relación con ello, el TFA ha señalado en reiteradas oportunidades⁸⁹ que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, deben concurrir tres condiciones: i) que se produzca de manera voluntaria; ii) se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y, iii) la subsanación de la conducta infractora, tal como se detalla a continuación:

Resolución N° 006-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 12 de enero del 2021

“116. En consecuencia, a efectos de que se configure el eximente antes mencionado deben concurrir las siguientes condiciones:

- i) Que se produzca de manera voluntaria;*
- ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador; y,*
- iii) La subsanación de la conducta infractora⁹⁵.”*

157. Adicionalmente, a la evaluación de la concurrencia de los referidos requisitos, también se debe determinar el carácter subsanable del incumplimiento detectado, desde la conducta propiamente dicha y los efectos que despliega, pues **existen infracciones que, debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.**
158. En ese contexto, el reportar en el aplicativo SIGERSOL, la DMRS correspondiente al periodo 2023, **tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento, **obligación formal** que debió ser presentada en su oportunidad (hasta antes del 19 de abril de 2024). Así pues, pese a que, con posterioridad, el titular pueda reportar la declaración referida a través del SIGERSOL, ello no significa que dicha acción

⁸⁷ Respecto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que para adoptar una decisión razonable se deben tomar en cuenta “la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas”.
Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC

⁸⁸ Sentencia Casación No. 24504-2018-LIMA, Fd. Décimo cuarto.

⁸⁹ Considerando 80 de la Resolución N° 006-2021-OEFA/TFA-SE de 12 de enero de 2021, considerando 116 de la Resolución N° 119-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 21 de julio de 2020 y Considerando 49 de la Resolución N° 123-2020-OEFA/TFA-SE de fecha 23 de julio de 2020.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

constituya una subsanación de la conducta infractora. Por tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción respecto al hecho imputado N° 1: Reconocimiento de responsabilidad.

159. En el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado reconoció su responsabilidad por no reportar a través de la plataforma SIGERSOL la DMRS correspondiente al periodo 2023, conforme lo establecido por la normativa vigente; por lo que, solicitó la reducción del 30 % de la multa por el hecho imputado N° 1.

160. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite **II.3 Reconocimiento de Responsabilidad** de la presente Resolución, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

161. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del **RPAS** del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado**, el cual será aplicado al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

162. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.

163. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00441-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado N° 1 del presente PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en los sucesivo, RPAAH)

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

164. El artículo 108° del RPAAH⁹⁰ establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, **antes del 31 de marzo**, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento,

⁹⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
“Artículo 108.- Obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular de la Actividad de Hidrocarburos
Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior (Anexo N° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.
Mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA se podrán cambiar los alcance, contenido, procedimiento y oportunidad para la presentación del Informe al que hace referencia el párrafo anterior.
Se sujetan a fiscalización ambiental, las obligaciones y compromisos del Titular de una Actividad de Hidrocarburos contenidas en los Contratos de Licencia y/o Servicios, los Estudios Ambientales e Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados por la Autoridad Ambiental Competente, así como el cumplimiento de la normatividad vigente”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

165. De acuerdo con la norma citada, se colige que los titulares de las actividades de hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de Actividades de Hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual (en lo sucesivo, **IAA**), **antes del 31 de marzo**, correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones establecidas en el marco normativo ambiental aplicable.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

166. De conformidad con las normas precitadas, el administrado –en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos– tiene la obligación de remitir, antes del 31 de marzo del 2024, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio del periodo 2023.
167. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2025, la Autoridad Supervisora efectuó la consulta en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED del OEFA y advirtió que mediante la Carta S/N de fecha de recepción 1 de abril de 2024, con registro N° 2024-E01-039220, el administrado presentó el IAA correspondiente al periodo 2023, conforme se observa a continuación:

Cuadro N° 8: Carta de presentación del IAA 2023



Fuente: Sistema de Gestión Electrónica de Documentos – SIGED

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

168. Considerando todo lo señalado, para esta Autoridad Decisora existen elementos de prueba suficientes que permiten advertir que el administrado habría incurrido en infracción administrativa, toda vez que aquel presentó el IAA del 2023 el 1 de abril de 2024, esto es, **fuera del plazo establecido en la normativa ambiental**.
169. El presente hecho imputado se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis técnico y legal contenido en el acápite “3.6. Hecho analizado N° 6” del Informe de Supervisión⁹¹, y en los demás documentos que obran en el presente expediente

⁹¹ Página 22 al 23 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

c) **Análisis de los descargos a la Resolución Subdirectoral respecto al hecho imputado N° 2**

170. En el escrito de descargos I⁹² y II⁹³, el administrado manifiesta que la presentación del IAA del periodo 2023 la realizó el 1 de abril de 2024, es decir, un día hábil posterior al 31 de marzo. En tal sentido, el administrado alega que debe ser considerado un incumplimiento de carácter formal y no sustancial y que, por lo tanto, la eventual sanción debe ser una amonestación toda vez que no se generó ningún daño ambiental, siendo que imponer una sanción gravosa resultaría desproporcionada.
171. Al respecto, debemos señalar que, el OEFA ejerce su potestad sancionadora en estricto cumplimiento del marco normativo que lo regula y el principio de legalidad. De conformidad con los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA, así como con la Primera Disposición Complementaria Final de dicho cuerpo legal y los literales a), b) y d) del numeral 1 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1013, el OEFA es competente para supervisar, fiscalizar, evaluar y sancionar administrativamente el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables.
172. Dicha competencia incluye, además, la facultad normativa para aprobar tipificaciones específicas de infracciones mediante Resolución de Consejo Directivo, conforme a lo previsto en el artículo 17° de la Ley del SINEFA⁹⁴, el cual delimita los supuestos de infracción que pueden ser desarrollados reglamentariamente, como es el incumplimiento de la normativa ambiental y de los instrumentos de gestión ambiental.
173. En ejercicio de esa competencia, el OEFA ha tipificado válidamente la presentación extemporánea del IAA como infracción administrativa, prevista en el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 035-2015-OEFA/CD⁹⁵. Tal y como alega el administrado, esta conducta constituye una **obligación de carácter formal** cuyo incumplimiento afecta directamente el sistema de fiscalización ambiental.
174. Al respecto, el TFA ha dejado sentado, a través de pronunciamientos reiterados como la Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, que para este tipo de infracciones no resulta exigible la acreditación de daño ambiental, dado que dicho elemento no forma parte del tipo. Ello responde a la naturaleza preventiva del régimen sancionador ambiental, que no solo actúa frente a consecuencias nocivas, sino también frente a

⁹² Página 3 del escrito de descargos I

⁹³ Página 4 del escrito de descargos II.

⁹⁴ **Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.
(...)”.

⁹⁵ **Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución De Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA-CD**
“Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual
Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la presentación del informe ambiental anual:
a) No presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior” dentro del plazo establecido. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias.
b) Presentar el “informe anual sobre el cumplimiento de la normativa ambiental durante el ejercicio anterior”, conteniendo información falsa, inexacta o incompleta. Esta conducta será considerada como una infracción leve y sancionada con una amonestación o una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

conductas que obstaculizan la labor de fiscalización, como lo es el incumplimiento de deberes de información ambiental.

175. En tal sentido, habiéndose acreditado el incumplimiento de una obligación formal expresamente tipificada en la norma citada, y en atención a que el OEFA ha actuado dentro del marco de sus competencias legales y reglamentarias, corresponde proponer a la Autoridad Decisora imponer al administrado una sanción, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad y predictibilidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Esta sanción no solo es jurídicamente procedente, sino necesaria para garantizar el respeto de las cargas informativas que sustentan el control ambiental y aseguran el cumplimiento eficaz del marco normativo vigente. Por tanto, **corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.**

d) Análisis de los descargos al Informe Final de Instrucción respecto al hecho imputado N° 2: Reconocimiento de responsabilidad

176. En el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado reconoció su responsabilidad por presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el RPAAH, conforme lo establecido por la normativa vigente; por lo que, solicitó la reducción del 30 % de la multa por el hecho imputado N° 2.
177. Sobre el particular, conforme se indicó en el acápite **II.3 Reconocimiento de Responsabilidad** de la presente Resolución, **el administrado reconoció su responsabilidad de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, respecto del hecho imputado N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**
178. En ese sentido, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del **RPAS** del OEFA, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad respecto del hecho imputado N° 1, en la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, **le corresponde la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta por dicho hecho imputado**, el cual será aplicado al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento.

e) Conclusión

179. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el RPAAH.
180. Dicha conducta configura la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00441-2025-OEFA/DFAI-SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado por el referido hecho imputado N° 2 del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

181. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁶.

⁹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

182. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG⁹⁷.
183. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁹⁸ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹⁹, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD¹⁰⁰, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA¹⁰¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
184. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

97

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°. - Determinación de la responsabilidad"

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

98

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 18°. - Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

99

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica, (...)"

100

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

101

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

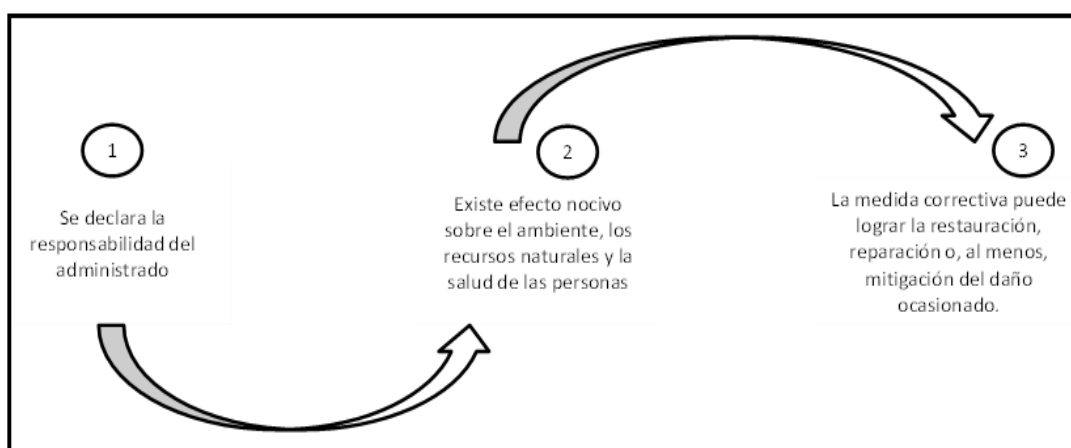
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Cuadro N° 9: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

185. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
186. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁰² conseguir a través del dictado de la medida

¹⁰²

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

187. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas¹⁰³. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

188. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁰⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medidas correctivas

189. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no corresponde dictar medida correctiva alguna:

a) Hechos imputados N° 1 y N° 2:

190. En el presente caso, los hechos imputados están referidos a lo siguiente:

- **Hecho imputado N° 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.
- **Hecho imputado N° 2:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el RPAAH

191. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA¹⁰⁵, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los

¹⁰³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)”.

¹⁰⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos”

¹⁰⁵ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

192. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto¹⁰⁶.
193. En ese marco, se observa que las infracciones en las que incurrió el administrado constituyen **incumplimientos de carácter formal**, los cuales por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medida correctiva por los hechos imputado N° 1 y 2, conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.**
194. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

❖ Descargos a la multa propuesta en el IFI

195. En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido procedimiento, para el presente cálculo se harán precisiones en mérito al escrito de descargos III presentado por el administrado el 2 de setiembre de 2025; tal como sigue:
- Respecto a los hechos imputados N° 1 y 2:
196. El administrado **reconoció la responsabilidad** para los presentes hechos imputados; así como, solicitó la rebaja de la multa argumentando que la sanción resulta desproporcional por ser la multa 9.9 veces que el beneficio ilícito que es un componente para el cálculo de la multa:

Cuadro N° 10: Beneficio ilícito (*)

UIT 2023			
Multa calculada=====>	1.203	4950	5,954.85
Costo de Cumplimiento anual			600
La multa resulta 89.93% del costo			5,354.85

(*) Beneficio ilícito: Costo evitado por el administrado por incumplimiento del compromiso ambiental.

Fuente: Página 3 del escrito de descargos III

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.

¹⁰⁶

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>
Consultado el 21 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

197. El administrado agrega que, este costo evitado se sustentaría en cotizaciones por el servicio de cumplimiento de la declaración que aproximadamente sería S/ 600.00 (cotizaciones de servicio) enfatizando que la multa calculada sería 9.9 veces más (5,954.85 multa calculada entre S/ 600.00).
198. Al respecto, la SSAG de la DFAI señala que, conforme al principio de razonabilidad, y según lo indicado en el numeral III del Informe N° 02129-2025-OEFA/DFAI-SSAG, sobre la fórmula para el cálculo de la multa, la sanción se determina con base en la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA (en adelante, **MCM**), y en los criterios obtenidos del Manual Explicativo de la MCM del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD. Estos criterios se emplean de manera referencial en el presente análisis, siempre que no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.
199. Asimismo, la SSAG de la DFAI precisa que la determinación del beneficio ilícito (B) se efectúa conforme a lo establecido en la MCM del OEFA, el cual consiste en el ingreso o ahorro que obtiene el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento. Dicho cálculo implica valorar desde la remuneración del personal encargado de la ejecución, hasta los costos asociados a materiales y capacitaciones, entre otros.
200. Por tal motivo, la estructura de costos evitados utilizados por esta subdirección en el ICM garantiza razonabilidad y proporcionalidad en la estimación. Posteriormente, se obtiene el costo evitado total (en adelante, **el CE**), el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente, la cual asciende a S/. 5,350.00, según lo indicado en el ICM, por lo que no correspondería dividir entre la UIT del 2023, tal como lo indica el administrado.
201. Dicho ello, la SSAG la DFAI evalúa caso por caso la aplicabilidad de cada una de las infracciones, tomando en cuenta la información disponible en cada expediente, es decir cada expediente goza de cierta independencia en cuanto a los criterios que se puedan adoptar en cada uno; ello con la finalidad de dotar de la mayor razonabilidad en la estimación de las sanciones. Ahora bien, sobre el cálculo del beneficio ilícito, es importante resaltar que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo al administrado sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución N° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:
- Escenario 1:** Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
 - Escenario 2:** Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

202. En cuanto a ello, se revisó el escrito presentado por el administrado; en el cual se observa que ha realizado actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis; por lo que, se concluye que el administrado se encuentra en el escenario 2.
203. Ahora bien, el administrado sostiene que, para el cálculo de la multa, debe considerarse la factura electrónica N° E001-1233, de fecha 23 de agosto de 2025, correspondiente al servicio de presentación de la declaración de los manifiestos del primer y segundo trimestre año 2025 en la plataforma SIGERSOL, la cual se detalla a continuación:

Cuadro N° 11: Factura Electrónica N° E001-1233

BURYVAS S.A.C. CAL. TAHUANTINSUYO 129 POR DETRAS DEL CAMP. VARGAS GUERRA IQUITOS - MAYNAS - LORETO		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20541114875 E001-1233		
Fecha de Emisión	23/08/2025	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	GRIFO PANCHITO E.I.R.L.			
RUC	20483203483			
Dirección del Cliente	AV. ALFONSO UGARTE 1001 GRIFO PANCHITO LORETO-MAYNAS- IQUITOS			
Tipo de Moneda	SOLES			
Observación				
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS MANIFIESTOS DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE AÑO 2025 EN LA PLATAFORMA SIGERSOL	250.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas: S/ 0.00		Sub Total Ventas: S/ 250.00		
		Anticipos: S/ 0.00		
		Descuentos: S/ 0.00		
		Valor Venta: S/ 250.00		
		ISC: S/ 0.00		
		IGV: S/ 0.00		
		ICBPER: S/ 0.00		
		Otros Cargos: S/ 0.00		
		Otros Tributos: S/ 0.00		
		Monto de redondeo: S/ 0.00		
		Importe Total: S/ 250.00		
SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES				
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

Fuente: Anexo 1 del escrito de descargos III

204. En base a lo expuesto, dado que el administrado ha presentado la factura electrónica mencionada, corresponde evaluarla según los criterios de validez y especificidad que establece el TFA del OEFA.
205. En cuanto al criterio de especificidad, no se evidencia que dicho comprobante de pago guarde alguna relación con los hechos imputados N° 1 y 2, bajo análisis; toda vez que, éstos se refieren a la no presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del 2023 a través del SIGERSOL, así como la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido, respectivamente; mientras que la factura electrónica corresponde al servicio de presentación de la declaración de los manifiestos del primer y segundo trimestre año 2025 en la plataforma SIGERSOL.
206. En esa línea, se debe precisar que, el administrado señala que ha remitido una cotización respecto el servicio de cumplimiento de la DAMRS por el monto de S/ 600.00; no obstante, de la revisión de los descargos se ha verificado que no ha remitido ningún medio probatorio que sustente dicha cotización. Asimismo, conforme lo señalado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

anteriormente, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que **no corresponde considerar una cotización como comprobante de pago, ya que no acredita el efectivo desembolso económico asociado**. Adicionalmente, se advierte que el comprobante de pago remitido por el administrado corresponde a factura electrónica N° E001-1233, de fecha 23 de agosto de 2025, por el monto de S/ 200.00, y no por S/ 600.00 como refiere en sus descargos al Informe Final de Instrucción.

207. En consecuencia, se ratifica lo señalado en el ICM, al no cumplirse con el criterio de especificidad, por lo que **corresponde mantener los costos evitados de las conductas infractoras N° 1 y 2**, considerados en el ICM que sustentó el Informe Final de Instrucción.

❖ **Cálculo de multa**

208. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, corresponde sancionar al administrado con una multa total de **1.361 UIT**.
209. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones antes indicadas y analizadas en el acápite II.3 de la presente Resolución. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
210. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a las infracciones imputadas N° 1 y 2 materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **cero con 953/1000 (0.953) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	Reducción del 30%	Multa final con reducción del 30%
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.105 UIT	0.331 UIT	0.774 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	0.256 UIT	0.077 UIT	0.179 UIT
Multa total		1.361 UIT	0.408 UIT	0.953 UIT

211. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02129-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁰⁷ y se adjunta.

¹⁰⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)”

Artículo 6°. – Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

212. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

213. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
214. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁰⁸ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ¹⁰⁹	MC
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	NO	SI	-	SI	SI-30%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

215. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GRIFO PANCHITO E.I.R.L.**, respecto de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la

constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

¹⁰⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

¹⁰⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Resolución Subdirectoral N° 00441-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución, en consecuencia, corresponde sancionarlo con una multa de **cero con 953/1000 (0.953) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa inicial	Reducción del 30%	Multa final con reducción del 30%
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	1.105 UIT	0.331 UIT	0.774 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	0.256 UIT	0.077 UIT	0.179 UIT
Multa total		1.361 UIT	0.408 UIT	0.953 UIT

Artículo 2°.- Declarar que, en el presente caso, no corresponde ordenar medidas correctivas a **GRIFO PANCHITO E.I.R.L.**, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00441-2025-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente Resolución y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, lo cual no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Artículo 3°.- Informar a **GRIFO PANCHITO E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. – Informar a **GRIFO PANCHITO E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹⁰.

Artículo 5°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 6°. - Informar a **GRIFO PANCHITO E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la

¹¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 7°.- Informar a **GRIFO PANCHITO E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **GRIFO PANCHITO E.I.R.L.** la presente Resolución, el Informe N° 02129-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de setiembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MAR/dcp



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20250900104 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278	00029472512	0.774 UIT
2	El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	00029482512	0.179 UIT
Multa total CAM: 20250900104			0.953 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06276755"



06276755



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2025-I13-014673

INFORME n.º 02129-2025-OEFA-DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machucha Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 0419

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.º 1908

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multas

ADMINISTRADO : Grifo Panchito E.I.R.L.

REFERENCIA : Expediente n.º 0945-2025-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 18 de setiembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00441-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 03 de junio de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Grifo Panchito E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Con fecha 21 de agosto de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00529-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las dos (2) presuntas conductas infractoras, así como la imposición de una multa total de **1.203 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 01519-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0945-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en

adelante, **la SSAG**), a través del presente informe desarrollará el cálculo de multa de los presuntos hechos imputados referidos en la *Resolución Subdirectoral*:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.
- **Hecho imputado n.º 2:** El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

Finalmente, es preciso señalar que mediante el Memorando n.º 01941-2025-OEFA/DFAI, de 03 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los hechos imputados n.ºs 1 y 2; efectuándose el mismo luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final; correspondiendo entonces una reducción de multa del 30%.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral anterior.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, MCM). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados. Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociadas a**

la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

- b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, **el administrado ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida**. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, el cálculo de los costos evitados de los hechos imputados n.ºs 1 y 2 se encuentran en el escenario 2, toda vez que corresponden a incumplimientos formales y/o obligaciones periódicas que involucran, entre otros, costos de personal, alquiler de laptop y capacitación al personal sobre temas ambientales fiscalizables; sin embargo, hasta la emisión del presente informe no han presentado ningún comprobante de pago ni factura para poder ser evaluada.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 4 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y a la *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre los costos de capacitación al personal

En relación con la capacitación dirigida al personal involucrado, se ratifica lo desarrollado en el ICM que formó parte del IFI, de acuerdo a lo siguiente:

Según las resoluciones n.º 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del 2021 y n.º 134-2021-OEFA/TFA-SE del 6 de mayo del 2021, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado; además de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo.

En ese sentido, y considerando que el cálculo de multa se efectúa con base en los costos que el administrado asumiría en una situación de cumplimiento (antes de que ocurran las infracciones), para el presente caso se ha incluido el costo de capacitación anual dirigida al personal para el único hecho imputado acuerdo al siguiente detalle:

- Una capacitación anual correspondiente al 2024, para el hecho imputado n.º 1.

Para ello, se considera un mínimo indispensable de dos (2) personas a capacitar con el objetivo de promover la obtención de conocimiento y conciencia ambiental en los trabajadores de la empresa. El detalle del perfil del personal se describe en el siguiente cuadro:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Perfil técnico del personal a capacitar

n.º	Perfil (1)	Descripción
1	Gerente General	El Gerente General se encuentra encargado de: - Planear, dirigir y aprobar los objetivos y metas inherentes a las actividades administrativas, operativas y financieras de la empresa. - Administrar los recursos materiales, económicos y tecnológicos de la empresa. - Supervisar, monitorear y evaluar el desarrollo de los procesos y sistemas que se llevan a cabo en la empresa. - Planificar, organizar y mantener canales de comunicación que garanticen la aplicación de las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la empresa.
1	Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente	El Jefe de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente se encuentra encargado de: - Implementar y gestionar el Sistema de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente y supervisar la correcta ejecución de las políticas, planes y actividades establecidas en el marco de la legislación vigente. - Elaborar el Plan y Programa Anual de Seguridad, Salud y Medio ambiente en el Trabajo, según la normativa vigente. - Elaborar el programa anual de entrenamiento y capacitación en temas de seguridad, salud y medio ambiente. - Diseñar, implementar y liderar la ejecución del plan de auditorías e inspecciones tanto internas como externas en materia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

D. Sobre los descargos del administrado al IFI

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, para el presente cálculo se harán ciertas precisiones en mérito a los descargos presentados por el administrado el 02 de setiembre de 2025, mediante el escrito con registro n.º 2025-E01-113137 (en adelante, **el escrito de descargo al IFI**), en relación con los hechos imputados n.ºs 1 y 2 analizados en el presente informe, según se detalla a continuación:

Respecto al principio de razonabilidad para la determinación del beneficio ilícito

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

Si bien es cierto que estamos aceptando la infracción, la misma que constituye la primera vez, debemos apelar al PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD indicada en el Art. 248 de la potestad sancionadora y en el descargo estamos solicitando una reducción de la MULTA POR SER LA PRIMERA VEZ. En mi opinión, además de solicitar la rebaja, esta solicitud deberíamos sustentarla argumentado la DESPROPORCIONALIDAD DE LA MULTA en la relación al principio de razonabilidad.

LA SANCIÓN RESULTA DESPROPORCIONAL siendo la multa 9.9 veces que el beneficio ilícito que es un componente para el cálculo de la multa.

UIT 2023			
Multa calculada=====>	1.203	4950	5,954.85
Costo de Cumplimiento anual			600
La multa resulta 89.93% del costo			5,354.85

BENEFICIO ILICITO

Costo evitado por el administrado por incumplimiento del compromiso ambiental. Este costo evitado se sustentaría en cotizaciones por el servicio de cumplimiento de la DECLARACION que aproximadamente sería S/ 600.00 (cotizaciones de servicio) enfatizando que la multa calculada sería 9.9 veces más (5,954.85 multa calculada entre S/ 600.00).

“(…)”

Respuesta a dichos descargos

En cuanto a lo señalado por el administrado sobre el principio de razonabilidad, y según lo indicado en el numeral III del presente informe, sobre la fórmula para el cálculo de la multa, la sanción se determina con base en la Metodología de Cálculo de Multas del OEFA (en adelante, **MCM**), y en los criterios obtenidos del Manual Explicativo de la MCM del OEFA, aprobada mediante Resolución de Presidencia



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD. Estos criterios se emplean de manera referencial en el presente análisis, siempre que no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Asimismo, corresponde precisar que la determinación del beneficio ilícito (B) se efectúa conforme a lo establecido en la MCM del OEFA, el cual consiste en el ingreso o ahorro que obtiene el administrado al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento. Dicho cálculo implica valorar desde la remuneración del personal encargado de la ejecución, hasta los costos asociados a materiales y capacitaciones, entre otros. Por tal motivo, la estructura de costos evitados utilizados por esta subdirección en el ICM garantiza razonabilidad y proporcionalidad en la estimación. Posteriormente, se obtiene el costo evitado total (en adelante, el **CE**), el cual es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributario (en adelante, **UIT**) vigente, la cual asciende a S/. 5,350.00, según lo indicado en el ICM, por lo que no correspondería dividir entre la UIT del 2023, tal como lo indica el administrado.

Dicho ello, esta subdirección evalúa caso por caso la aplicabilidad de cada una de las infracciones, tomando en cuenta la información disponible en cada expediente, es decir cada expediente goza de cierta independencia en cuanto a los criterios que se puedan adoptar en cada uno; ello con la finalidad de dotar de la mayor razonabilidad en la estimación de las sanciones.

Ahora bien, sobre el cálculo del beneficio ilícito, es importante resaltar que, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo al administrado sino también a los demás agentes que componen la sociedad; y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a. Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta

³

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b. Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado.

En cuanto a ello, se revisó el escrito presentado por el administrado; en el cual se observa que ha realizado actividades iguales o semejantes a los componentes del costo evitado de la conducta infractora bajo análisis; por lo que, se concluye que el administrado se encuentra en el escenario 2.

Ahora bien, el administrado sostiene que, para el cálculo de la multa, debe considerarse la factura electrónica n.º E001-1233, de fecha 23 de agosto de 2025, correspondiente al servicio de presentación de la declaración de los manifiestos del primer y segundo trimestre año 2025 en la plataforma del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**), la cual se detalla a continuación:

Figura n.º 1: Factura Electrónica n.º E001-1233

BURYVAS S.A.C. CAL. TAHUANTINSUYO 129 POR DETRAS DEL CAMP. VARGAS GUERRA IQUITOS - MAYNAS - LORETO		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20541114875 E001-1233		
Fecha de Emisión	: 23/08/2025	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: GRIFO PANCHITO E.I.R.L.			
RUC	: 20493203453			
Dirección del Cliente	: AV. ALFONSO UGARTE 1001 GRIFO PANCHITO LORETO-MAYNAS- IQUITOS			
Tipo de Moneda	: SOLES			
Observación	:			
Cantidad	Unidad Medida	Descripción	Valor Unitario	ICBPER
1.00	UNIDAD	PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE LOS MANIFIESTOS DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIMESTRE AÑO 2025 EN LA PLATAFORMA SIGERSOL.	250.00	0.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas : S/ 0.00		Sub Total Ventas : S/ 250.00		
		Anticipos : S/ 0.00		
		Descuentos : S/ 0.00		
		Valor Venta : S/ 250.00		
		ISC : S/ 0.00		
		IGV : S/ 0.00		
		ICBPER : S/ 0.00		
		Otros Cargos : S/ 0.00		
		Otros Tributos : S/ 0.00		
		Monto de redondeo : S/ 0.00		
		Importe Total : S/ 250.00		
SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES				
Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.				

Fuente: Escrito de descargos al IFI

En base a lo expuesto, dado que el administrado ha presentado la factura electrónica mencionada, corresponde evaluarla según los criterios de validez y especificidad⁴ que establece el TFA del OEFA⁵.

En cuanto al criterio de especificidad, no se evidencia que dicho comprobante de pago guarde alguna relación con los hechos imputados n.ºs 1 y 2, bajo análisis; toda vez que, éstos se refieren a la no presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del 2023 a través del SIGERSOL, así como la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido, respectivamente; mientras que la factura electrónica corresponde al servicio de presentación de la declaración de los manifiestos del primer y segundo trimestre año 2025 en la plataforma SIGERSOL.

En esa línea, se debe precisar que, el administrado señala que ha remitido una cotización respecto el servicio de cumplimiento de la DAMRS por el monto de S/ 600.00; no obstante, de la revisión de los descargos se ha verificado que no ha remitido ningún medio probatorio que sustente dicha cotización. Asimismo, conforme lo señalado anteriormente, el administrado se encuentra en el escenario 2, por lo que no corresponde considerar una cotización como comprobante de pago, ya que no acredita el efectivo desembolso económico asociado. Adicionalmente, se advierte que el comprobante de pago remitido por el administrado corresponde a factura electrónica n.º E001-1233, de fecha 23 de agosto de 2025, por el monto de S/ 200.00, y no por S/ 600.00 como refiere en sus descargos al IFI.

En consecuencia, se ratifica lo señalado en el ICM, al no cumplirse con el criterio de especificidad, por lo que corresponde mantener los costos evitados de las conductas infractoras n.ºs 1 y 2, considerados en el ICM que formó el IFI.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para los hechos imputados bajo análisis.

IV.2. Hecho imputado n.º 1: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme lo establecen las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278.

⁴

Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

⁵

Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, hecho imputado n.º 1.

Según lo señalado en los artículos 18º y numeral 48.2 del artículo 48º del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM, modificado por el Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM (en adelante, **RLGIRS**) establece que, generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal se encuentran obligados a presentar, a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **SIGERSOL**) la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.

Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023 (en adelante, **DAMRS 2023**), hasta el 19 de abril de 2024. Al respecto, la Oficina Desconcentrada de Loreto (en adelante, **OD Loreto o Autoridad Supervisora**), realizó la búsqueda integral en el SIGERSOL del OEFA, y verificó que, el administrado no presentó ante el OEFA, la DAMRS 2023, según lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del RLGIRS.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)⁶, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE1: Sistematización y remisión de la información**, el cual será efectuado como mínimo indispensable por un (1) profesional en un total de cuarenta (40) horas de jornada laboral equivalentes a cinco (5) días de trabajo⁷, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶ CE=CE1+CE2. Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

⁷ Al respecto, es importante mencionar que mediante la Resolución n.º 114-2023-OEFA/TFA-SE del 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) señaló que la presentación de la DAMRS es una obligación que está compuesta por dos (2) elementos fundamentales: (i) el plazo: el generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la DAMRS correspondiente al año anterior durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (ii) la forma: señalada por la norma. Por lo tanto, el número de días asignados a la presente actividad obedece a la correcta presentación en plazo y forma. En ese sentido, se considera como mínimo indispensable cuarenta horas de jornada laboral equivalentes a cinco (5) días de trabajo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Recolección y Validación de Información (16 horas – 2 días):**
 - Recopilación de datos sobre los residuos sólidos generados por la empresa durante el año.
 - Revisión y validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Ingreso de Datos en SIGERSOL (8 horas – 1 día):**
 - Ingreso de la información recopilada en la plataforma SIGERSOL.
 - Revisión detallada de cada sección de la plataforma para asegurar que los datos ingresados cumplan con los requisitos establecidos.
- **Revisión Final y Corrección de Errores (8 horas - 1 día):**
 - Revisión final de la declaración ingresada en la plataforma para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
- **Presentación y Obtención de Comprobante (8 horas – 1 día):**
 - Presentación formal de la declaración en SIGERSOL.
 - Obtención del comprobante de presentación y archivo del mismo para futuras auditorías.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo⁸.

- **CE2: Capacitación** dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa; conforme con lo señalado en el ICM que acompaña al IFI.

Una vez estimado los CE1 y CE2, se suman y se obtiene el CE, el cual es capitalizado aplicando el COS⁹ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁸ Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.

⁹ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no reportó a través del SIGERSOL la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos no Municipales del periodo 2023, conforme lo establecen las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo n.º 1278 ^(a)	US\$ 1,343.719
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16.967
CE: Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 1,605.073
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.683
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/5,911.484
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.105 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario de la fecha límite en que se debió presentar la información (20 de abril de 2024)¹⁰ hasta la fecha del cálculo de la multa (18 de setiembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 18 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-9/2025-8/>
- (e) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a setiembre de 2025, la fecha considerada para el TC e IPC es agosto de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.105 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹¹ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad, toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

¹⁰ Al respecto, el administrado debió presentar la Declaración Anual de Manejo y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del año 2023 durante los quince (15) primeros días hábiles de abril de 2024, esto es, hasta el día 19 de abril de 2024, de acuerdo con la Resolución Subdirectorial.

¹¹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.105 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 4: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.105 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.105 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 001941-2025-OEFA/DFAI de fecha 03 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-113137 de fecha 2 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.ºs 1 y 2, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos al IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **1.105 UIT** a **0.774 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 5: Reducción de Multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30%)
IV.2	Hecho imputado n.º 1	1.105 UIT	0.774 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º

1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 3 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹², se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.774 UIT**.

IV.3. Hecho imputado n.º 2: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por incumplió el compromiso ambiental. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, hecho imputado n.º 1.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE¹³, se han considerado como mínimo indispensable las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información**, a presentar. Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un periodo de veinticuatro (24) horas de jornada laboral equivalentes a tres (3) días de trabajo¹⁴, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹² El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹³ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹⁴ Los días se establecieron de acuerdo con la información a presentar. Cabe mencionar que, a partir del comunicado efectuado por el OEFA el 31 de marzo de 2020, se puso a disposición el correo electrónico mesadepartes@OEFA.gob.pe para que los administrados puedan presentar sus reportes de monitoreo o cualquier otra información que se encuentren obligados a remitir -siempre que tengan la posibilidad de hacerlo. Luego, a partir del 22 de junio se puso a disposición de la ciudadanía la nueva plataforma web Mesa de Partes Virtual, a través de la cual se podrá presentar documentos en cualquier horario, desde cualquier dispositivo y lugar. Ver:
<https://www.gob.pe/institucion/OEFA/noticias/111674-comunicado>
<https://www.OEFA.gob.pe/el-OEFA-habilita-nueva-plataforma-de-mesa-de-partes-virtual/webmaster/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

- **Recolección y validación de información (8 horas – 1 día):**
 - Recolección de datos sobre el IAA, generado por la empresa durante el año 2023.
 - Revisión de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Sistematización y validación de la información (8 horas – 1 día):**
 - Sistematización de la información a consignar en el IAA 2023.
 - Validación de la información para asegurar su exactitud y conformidad con las categorías exigidas por la normativa.
- **Remisión y seguimiento del envío de la información (8 horas – 1 día):**
 - Revisión final del IAA 2023, para detectar y corregir posibles errores antes de la presentación oficial.
 - Remisión y presentación oficial del IAA 2023 ante la autoridad ambiental competente, en el presente caso, ante el OEFA, de manera virtual.

Además, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo por los días de trabajo¹⁵.

Según lo señalado en el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**) establece que, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, el Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior (Anexo n.° 4), dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables, el cual será presentado a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, según corresponda.

Conforme a la normativa aplicable, el administrado se encontraba obligado a presentar el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 (en adelante, **IAA 2023**), antes del 31 de marzo de 2024, es decir hasta el 30 de marzo de 2024. Asimismo, se indica que dicho informe debe incluir, toda la información detallada y sustentada de acuerdo a los Términos de Referencia contenidos en el Anexo n.° 4 del RPAAH.

Al respecto, durante la Supervisión Regular 2025, la Autoridad Supervisora realizó la búsqueda integral del Sistema de Gestión Electrónica Documentaria (en adelante, **SIGED**) del OEFA, y verificó que mediante Carta S/N presentada el 01 de abril de 2024, mediante el registro n.° 2024-E01-039220, el administrado presentó el IAA 2023, es decir fuera del plazo establecido en la normativa ambiental.

¹⁵

Se consideran ocho (8) horas de jornada laboral por día.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Por lo tanto, antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente. Por lo tanto, para el cálculo de multa, el periodo de capitalización se considera desde la fecha de incumplimiento (31 de marzo de 2024) hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora (01 de abril de 2024).

Asimismo, con la finalidad de interiorizar la razonabilidad en la determinación de la sanción, para efectos del presente cálculo de multa no se considera pertinente incluir el concepto de capacitación, toda vez que se verifica la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta infractora mediante la acreditación extemporánea.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹⁶ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporánea de la conducta, esto es, hasta la fecha de presentación extemporánea de la información solicitada, luego el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario¹⁷ y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

¹⁶ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁷ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado presentó el Informe Ambiental Anual del periodo 2023 fuera del plazo establecido en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos. ^(a)	US\$ 361.027
COS (anual) ^(b)	13.994%
COS _m (mensual)	1.097%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	0.033
CE: costo evitado ajustado a la fecha del cumplimiento extemporáneo $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 361.157
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.725
Beneficio ilícito a la fecha del cumplimiento extemporáneo (S/)	S/ 1,345.310
Ajuste inflacionario desde la fecha del cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de cálculo de multa ^(e)	1.017
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa (S/) ^(f)	S/1,368.180
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(g)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.256 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (*Downstream*), estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente de la fecha límite en que se debió presentar el IAA 2022 (31 de marzo de 2024)¹⁸ hasta la fecha de cumplimiento extemporánea (01 de abril de 2024).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario-Promedio de los últimos 12 meses (desde mayo de 2023 hasta abril de 2024). Fecha de consulta: 18 de setiembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2023-5/2024-4/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = IPC \text{ disponible a la fecha de emisión del presente informe} / IPC \text{ a la fecha de cumplimiento extemporánea} = IPC_{\text{agosto 2025}} / IPC_{\text{abril 2024}}$ equivalente a $F = 115.586828 / 113.694232$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe señalar que, aunque la fecha de emisión del informe corresponde a setiembre de 2025, la fecha considerada para el IPC y el TC fue agosto de 2025, ya que dicho periodo es el disponible en la fuente consultada.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. Disponible en: <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.256 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta (1.0)¹⁹ porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

¹⁸ De acuerdo con lo establecido en la Resolución Subdirectoral, el administrado tenía como fecha límite para la presentación del IAA 2023, hasta el 30 de marzo de 2024.

¹⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

toda vez que ésta se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna una calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.256 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.256 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.256 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 001941-2025-OEFA/DFAI de fecha 03 de setiembre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que mediante escrito con registro n.º 2025-E01-113137 de fecha 2 de setiembre de 2025, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión de los hechos imputados n.ºs 1 y 2, analizado en el presente informe. Asimismo, indicó que dicho reconocimiento fue realizado mediante los descargos al IFI.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS, corresponde la aplicación del descuento del 30% de la multa calculada respecto a la presente infracción. Por lo tanto, la multa total pasa de **0.256 UIT** a **0.179 UIT**, por dicho reconocimiento, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Reducción de Multa en 30% por Reconocimiento de Responsabilidad, en aplicación del RPAS

Numeral	Infracción	Multa calculada	Multa reducida (30%)
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.256 UIT	0.179 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones del Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo n.º 014-2017-MINAM; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁰, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **0.179 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12º del RPAS²¹, la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **0.953 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante el IFI, la SFEM del OEFA reiteró al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante escrito con Registro n.º 2025-E01-113137 de fecha 02 de setiembre de 2025, el administrado, **presentó sus ingresos brutos correspondiente al año 2023, los cuales ascienden a [REDACTED] UIT²²**, por lo que la multa calculada a imponer respecto a los hechos imputados n.ºs 1 y 2, de dicho análisis la multa resulta no confiscatoria.

²⁰ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) **Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)**

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²² Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Los ingresos totales del 2023 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo los ingresos consignados en la cuenta Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables del 2023, los cuales ascendieron a S/ [REDACTED] entre la UIT del 2023, equivalente a S/ 4,950.00, lo cual da como resultado [REDACTED] UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado [REDACTED] UIT.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de Infracciones, la reducción de la multa del 30% por reconocimiento de responsabilidad para los hechos imputados n.ºs 1 y 2, y el análisis de no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **0.953 UIT** para los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 9: Resumen de Multas

Numeral	Infracciones	Multa
IV.2	Hecho imputado n.º 1	0.774 UIT
IV.3	Hecho imputado n.º 2	0.179 UIT
Total		0.953 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

[RMACHUCA]

ROMB/eevn/emcc

Fuente:

- Estado de Resultados del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023, a través del escrito Registro n.º 2025-E01-113137.
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	40	S/. 31.067	1.369	S/. 1,701.229	US\$ 458.162
Alquiler de laptop 2/	1	40	S/. 13.280	0.997	S/. 529.606	US\$ 142.629
Total					S/. 2,230.835	US\$ 600.791

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 18 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2015, IPC=111.049113166667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (Índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de setiembre de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2. Costo de Capacitación - CE2

Descripción	Precio (US\$/.)	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 2/	Monto (*) (S/) 3/	Monto (*) (US\$) 3/
Capacitación 1/	US\$ 650.000	S/ 2,255.608	1.223	S/ 2,758.609	US\$ 742.928
TOTAL				S/ 2,758.609	US\$ 742.928

Fuente:

1/ Se tomó como referencia los costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 1 de junio de 2020 mediante carta s/n, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926. (Ver Anexo 2)

Nota: Se consideró el tipo de cambio nominal Bancario correspondiente al mes de junio 2020 (TC=3.47016666666667), consultado en Series Estadísticas del Banco central de Reserva del Perú (BCRP).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-6/2020-6/>

Fecha de consulta: 18 de setiembre de 2025.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC a fecha de costeo (junio 2020, IPC= 92.9560841633195). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice dic.2021 = 100).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 18 de setiembre de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Resumen de Costo Evitado – CE		
Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1	S/ 2,230.835	US\$ 600.791
2. Costo de la capacitación – CE2	S/ 2,758.609	US\$ 742.928
Total	S/ 4,989.44	US\$ 1,343.719

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de sistematización y remisión de la información – CE1

Descripción	Canti dad	Hrs	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional a) 1/	1	24	S/. 31.067	1.370	S/. 1,021.483	US\$ 275.366
Alquiler de laptop 2/	1	24	S/. 13.280	0.997	S/. 317.764	US\$ 85.661
Total					S/. 1,339.247	US\$ 361.027

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2015. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Fecha de consulta: 18 de setiembre de 2025.

a) La remuneración equivalente por hora es estimada a partir de la remuneración promedio mensual del grupo ocupacional “Profesional” del sector Minería e Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

b) De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 7,456.00 / 30 / 8 = S/. 31.067.

Nota:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

2/ Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios ya incluyen IGV. (Ver Anexo n.º 2)

3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (abril 2024, IPC= 113.694232) entre el IPC disponible a la fecha de costeo. Los IPC empleados son:

- Referencia 1/: Promedio 2023, IPC=111.049113166667.

- Referencia 2/: Setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100.000).

4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (abril 2024, TC= 3.71315909090909).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/>

Fecha de consulta: 18 de setiembre de 2025.

Nota: El resultado fue obtenido dividiendo el monto en soles a fecha de incumplimiento entre el tipo de cambio antes señalado.

(*) A fecha de incumplimiento. Cabe mencionar que, para el presente caso, el IPC y el TC empleados en el cálculo corresponden al mes de la fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo Referencial de remuneración mensual

PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO, SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015					
Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional, 2015.

Nota: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral²³, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre treinta (30) días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre ocho (8), considerando así una jornada laboral estándar de ocho (8) horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Fecha consulta: 18 de setiembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISEL).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK
Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Page 1 of 1
COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Teléfono: +511 716-2784

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07, Santiago de Surco

www.itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización n.º 065-2024 de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E.I.R.L.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costo de Capacitación sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables



San Isidro, 01 de Junio de 2020

Señor : Christian Zegarra Carrillo
Sub Dirección de Sanciones y Gestión de Incentivos.

Ciudad de Lima-Perú

Asunto: PRESENTACIÓN SERVICIOS DE WIN WORK CONSULTORES

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo de parte del Equipo de Win Work Consultores sede Perú.

Nos dirigimos a ustedes a fin de presentar nuestros servicios de capacitación tanto Virtual como presencial en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado.

Con nuestro agradecimiento anticipado, se despide

FRANZ CHACON HERNANDEZ
Country Manager Perú
Win Work Perú

Win Work Consultores
La solución Integral para el desarrollo del potencial humano

 Teléfono: 511 2643710 - Móvil: 51 987472644
Web: <http://www.winworkconsultores.com/>
Lima, Perú.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Características del servicio de capacitación

WIN WORK CONSULTORES **Capacitación en cumplimiento de obligaciones ambientales**

Capacitación y Coaching Organizacional



Nuestro equipo de expertos entrenará a los participantes en el “Cumplimiento de Obligaciones Ambientales Fiscalizables” en talleres tanto virtuales como presenciales según la normativa nacional.

Participantes : Los grupos pueden ser desde 2 hasta 25 participantes.

Metodología: El método es 100% participativo, con aprendizaje basado en casos y ejercicios prácticos asegurándonos que el conocimiento queda asimilado en su totalidad por los participantes .

Objetivo: Al concluir el taller cada participante comprenderá las obligaciones de la organización y sus miembros con respecto a la normativa correspondiente, las sanciones aplicables y también los beneficios del cumplimiento adecuado.

Certificación: Cada participante recibirá un certificado de participación al concluir satisfactoriamente el taller y además Win Work emitirá un informe a la Gerencia General de la organización

Sesiones 100% participativas, dinámicas innovadoras y con casos de aplicación real.

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.

Contenido del servicio de capacitación

Taller, Temática - Modalidad Presencial o Virtual		
Capacitación	CONTENIDO	Horas
Cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables	Obligaciones ambientales fiscalizables	Full day: 09:00 - 17:00 horas VIRTUAL: 4 horas online
	Beneficios por cumplimiento de obligaciones ambientales	
	Consecuencias y sanciones por incumplimiento de obligaciones ambientales	
	Actividades prácticas : Estudio de Casos, Role Play, Aplicación en la empresa, oportunidades de mejora.	

Fuente: Cotización de capacitación virtual sobre cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, presentado por Win Work Consultores mediante Carta S/N de fecha 01 de junio de 2020, con registro OEFA n.º 2020-E01-036926.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos del servicio de capacitación

Capacitación y Coaching Organizacional

Costos - Modalidad Virtual

ITEM	Participantes	Lima	Provincia
		USD Inc IGV	USD Inc IGV
Capacitación Full Day	1 persona	358	358
	2 a 5 personas	650	650
	hasta 10 personas	1000	1000
	más de 10 personas	100 USD por cada participante	100 USD por cada participante

Fuente: Win Work Perú S.A.C

Costos sobre servicios de capacitación virtual en temas de desarrollo organizacional y en el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables para el sector público y privado alcanzados por Win Work Perú S.A.C el 01 de junio de 2020 mediante carta s/n. Con registro OEFA n.° 2020-E01-036926.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07246930"



07246930